



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 00585 (01 de abril de 2020)

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA –

En ejercicio de las funciones asignadas en el Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, las competencias establecidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 1076 del 26 de mayo de 2015 y 376 de 11 de marzo de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 414 de 12 de marzo de 2020 de la ANLA, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 763 del 30 de junio de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, en adelante esta Autoridad, otorgó a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., Licencia Ambiental para el proyecto denominado “Concesión Vial Ruta del Cacao”, localizado en los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Betulia, Girón y Lebrija, en el departamento de Santander.

Que mediante Resolución 1098 del 11 de septiembre de 2017, esta Autoridad resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., contra la Resolución 763 de 30 de junio de 2017 para el proyecto denominado “Concesión Vial Ruta del Cacao”, en el sentido de aclarar el numeral 2 del artículo cuarto de la citada Resolución, en lo concerniente a la red de monitoreo final de aguas subterráneas.

Que mediante Resolución 1247 de 5 de octubre de 2017, esta Autoridad efectuó evaluación y control ambiental, a la información presentada con radicación 2017078628-1-000 del 22 de septiembre de 2017 por la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., en atención a lo requerido en el numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, aclarado por el artículo primero de la Resolución 1098 del 11 de septiembre de 2017, resolviendo aprobar el consolidado de la red de monitoreo y su temporalidad para los puntos de agua subterránea en vías en superficie.

Que mediante Resolución 133 del 6 de febrero de 2018, esta Autoridad declaró el cumplimiento de unas obligaciones y se realizaron requerimientos relacionados con la presentación de unos monitoreos.

Que mediante Resolución 451 del 2 de abril de 2018, esta Autoridad modificó la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 763 del 30 de junio de 2017 a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., en el sentido de adicionar infraestructura y/u obras ambientalmente viables, zonificación de manejo ambiental para la ejecución del proyecto, adicionar la concesión de aguas superficiales, entre otros aspectos.

Que mediante Resolución 619 del 30 de abril de 2018, esta Autoridad resolvió no revocar la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, por la cual se otorgó Licencia Ambiental a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. para el proyecto “Concesión Vial Ruta del Cacao”, teniendo en cuenta la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el señor Alonso Valenzuela Isabella en calidad de alcalde del municipio de Lebrija.

Que mediante Resolución 1900 de 22 de octubre de 2018, esta Autoridad impuso medidas adicionales de control y seguimiento, para el adecuado manejo ambiental del proyecto “Concesión Vial Ruta del Cacao”.

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019”

Que mediante Resolución 539 del 5 de abril de 2019, esta Autoridad evaluó y aprobó el plan de inversión forzosa de no menos del 1 %, presentado por la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., proyecto denominado “Concesión Vial Ruta del Cacao”.

Que mediante Auto 2927 del 14 de mayo de 2019, esta Autoridad dispuso reconocer al señor German Augusto Rueda identificado con cedula de ciudadanía No. 91.245.980 actuando como Representante Legal de la Veeduría Ciudadana a la Ruta del Cacao VCRC -4G, al señor Gabriel Rangel Mogollón, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.822.950, actuando como Director Ejecutivo de la Veeduría Ciudadana a la Ruta del Cacao VCRC - 4G, y a la señora Jackeline Delgado Durán identificada con cedula de ciudadanía No. 63.346.008, como terceros intervinientes dentro del trámite administrativo de solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 763 del 27 de julio de 2016, para la ejecución del proyecto vial “Concesión Vial Ruta del Cacao”, iniciado mediante el Auto 2337 de 2 de mayo de 2019.

Que mediante Auto 4012 del 14 de junio de 2019, esta Autoridad dispuso reconocer a la señora Lucila Hernández De Díaz, identificada con cédula de ciudadanía 37.793.890 en calidad de Representante Legal de la veeduría ciudadana al contrato 013 de 2015, como tercero interviniente dentro del trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 2337 del 2 de mayo de 2019 para la ejecución del proyecto “Concesión Ruta del Cacao”, localizado en jurisdicción de los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Betulia, Girón y Lebrija en el departamento de Santander.

Que mediante Resolución 1176 del 20 de junio de 2019, esta Autoridad evaluó y aprobó el Plan de Compensación por pérdida de biodiversidad.

Que mediante Resolución 2051 del 15 de octubre de 2019, esta Autoridad modificó la Resolución 763 del 30 de junio de 2019 en el sentido de incluir algunas zodmes.

Que mediante Resolución 2404 del 9 de diciembre de 2019, esta Autoridad impuso medidas ambientales adicionales al titular del proyecto como consecuencia del control y seguimiento ambiental.

Que mediante Resolución 2491 del 20 de diciembre de 2019, esta Autoridad impuso medidas ambientales adicionales al titular del proyecto como consecuencia del control y seguimiento ambiental.

Que mediante Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, esta Autoridad, modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, 2017 a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., identificada con N.I.T.900871368-6, para la ejecución del proyecto denominado “Concesión Vial Ruta del Cacao”, localizado en los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Betulia, Girón y Lebrija, en el departamento de Santander.

Que mediante comunicación con radicado 2020016649-1-000 del 5 de febrero de 2020, el señor German Rueda Moncada, actuando como Representante Legal de la Veeduría Ciudadana a la Ruta del Cacao VCRC -4G, reconocido dentro del trámite de modificación de Licencia Ambiental como tercero interviniente, interpuso Recurso de reposición en contra de la Resolución 02594 del 31 de diciembre de 2019

Que mediante comunicación con radicado 2020017373-1-000 del 6 de febrero de 2020, el señor Gabriel Rangel Mogollón, actuando como Director Ejecutivo de la Veeduría Ciudadana a la Ruta del Cacao VCRC - 4G, reconocido dentro del trámite de modificación de Licencia Ambiental como tercero interviniente, interpuso Recurso de reposición en contra de la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019.

Que mediante comunicación con radicado 2020018408-1-000 del 7 de febrero de 2020, el señor German Rueda Moncada remitió la última hoja firmada del Recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019 con radicación 2020016649-1-000 del 5 de febrero de 2020.

Que mediante comunicación con radicado 2020018971-1-000 del 10 de febrero de 2020, la Señora Lucila Hernández De Díaz, en calidad de Representante Legal de la veeduría ciudadana al contrato 013 de 2015 y tercero interviniente, manifestó el desacuerdo con el Recurso de Reposición interpuesto por el Señor GERMAN RUEDA MONCADA el día 05 de febrero contra la Resolución No 02594 del 31 de diciembre de 2019.

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019”

Que mediante Resolución 337 del 28 de febrero de 2020, esta Autoridad resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2404 del 9 de diciembre de 2019, la cual modificó los numerales 8, 9, 11, 12 del artículo primero y Revocando el Artículo Tercero.

Que esta Autoridad mediante Concepto Técnico 01467 del 16 de marzo de 2020, evaluó y analizó los argumentos técnicos presentados por la representante legal de la Concesionaria en mención en el recurso de reposición, concepto que sirve de sustento al presente acto administrativo.

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Mediante el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El numeral 1 del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le estableció a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Conforme a lo establecido en el numeral 2 y en concordancia con el numeral 21 del Artículo 10° del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, mediante el cual se disponen las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, corresponde al director de la entidad, suscribir los actos administrativos necesarios para su normal funcionamiento en ejercicio de las funciones que le son propias.

Mediante la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se efectuó el nombramiento en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, al doctor Rodrigo Suárez Castaño.

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, teniéndose como el funcionario competente para resolverlo, siendo para este caso, el Despacho del Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

A través del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y estableció en el artículo segundo las funciones del Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Por medio de la Resolución 414 del 12 de marzo de 2020, *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*, le corresponde al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la suscripción de los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Para el presente caso se tiene que la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de reposición fue proferida por el Director General de esta Autoridad. Por tal razón, es el funcionario competente para la suscripción del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8°); igualmente, corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019”

saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (artículo 49); además establece que la propiedad privada tiene una función ecológica (artículo 58); y el deber de la persona y del ciudadano de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

El artículo 79 de la Constitución Política establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente y el desarrollo de la actividad económica, el artículo 333 de la Constitución Política, prescribe que la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "*dentro de los límites del bien común*", situación respecto de la cual, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de indicar que, si bien las normas ambientales, contenidas en los diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares, no obstante les impone una serie de limitaciones y condiciones a su ejercicio, cuya finalidad es hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

En este sentido, el interés privado se encuentra subordinado al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su actividad económica en el marco establecido en la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación, siendo el Estado a quien corresponde el deber de prevención, control del deterioro ambiental, establecimiento de medidas de mitigación de impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales, lo cual hace a través de diferentes mecanismos entre estos la exigencia de licencias ambientales.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad.

La Ley 99 de 1993, por la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

En cuanto al desarrollo sostenible, es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Por otro lado, el artículo 49 de la precitada Ley, determina la obligatoriedad de la licencia ambiental, con respecto a la ejecución de obras, o el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, puedan producir un deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

Así mismo, el artículo 50 *ibidem*, define la licencia ambiental como la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para el desarrollo o ejecución de una obra o actividad, para lo cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de las obligaciones, con el fin de prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los posibles efectos ambientales que la obra o actividad pueda ocasionar al medio ambiente.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el cual, en su Libro Tercero, sobre “Disposiciones Finales”, Parte Primera, de “Derogatoria y Vigencia” Artículo 3.1.1, denominado “Derogatoria Integral”, dispone:

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019”

“Este Decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el Artículo 3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, (...)” con excepción de los asuntos señalados en los numerales 1 al 3.

El artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, establece el concepto y alcance de la licencia ambiental, así:

“Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

“La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

“El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

“La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental”.

El artículo 2.2.2.3.8.9 del Decreto 1076 de 2015, estableció que *“para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en el presente título (...)”.*

A la luz de los mandatos constitucionales y legales, la licencia ambiental o el plan de manejo ambiental es una autorización condicionada en el caso de obras, proyectos o actividades que puedan afectar los recursos naturales o el ambiente; tal autorización está supeditada al cumplimiento de *“las condiciones técnicas y jurídicas establecidas previamente por la autoridad competente”*, a partir de la valoración de los estudios ambientales, la cual constituye una herramienta con la cual el Estado, a través de las autoridades ambientales, ejerce y conserva la competencia de protección de los recursos naturales y del ambiente, y de prevención y control de los factores de deterioro ambiental. (Sentencia C-328/95).

Teniendo en cuenta lo anterior, la razón de ser de los instrumentos de control y manejo ambiental es la protección de los derechos individuales y colectivos, correspondiéndole a las autoridades velar por estos derechos, en particular cuando el riesgo de su vulneración aumenta debido al desarrollo de actividades que generan impactos negativos; en este sentido, el Estado, a través de la autoridad ambiental, se ocupa de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De acuerdo con la legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019”

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”*

A su vez, en lo relacionado a la interposición de recursos, se establece en su artículo 76 la oportunidad y presentación de esta manera:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código fija los requisitos que deben cumplir para su interposición, así:

“Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica, si desea ser notificado por este medio.” (...)*

Es necesario mencionar que en toda actuación administrativa que se surta ante esta Autoridad Nacional debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los destinatarios, así las cosas, el contenido y motivación de la Resolución 2589 del 30 de diciembre de 2019, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 3o. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

(...)

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019”

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Una vez hechas las anteriores consideraciones, se debe indicar que, para el caso concreto, Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, es un acto administrativo susceptible de ser recurrido según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, puesto que se trata de un acto definitivo, es decir que toma una decisión de fondo.

Por su parte, con relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...)

“2 Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos”.

Una vez hechas las anteriores consideraciones, se debe indicar que, para el caso concreto, la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, es un acto administrativo susceptible de ser recurrido según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, puesto que se trata de un acto definitivo, es decir que toma una decisión de fondo.

Consideraciones sobre la procedencia de los recursos de reposición interpuestos por los señores German Rueda Moncada con radicados 2020016649-1-000 del 5 de febrero de 2020 y 2020018408-1-000 del 7 de febrero de 2020, y Gabriel Rangel Mogollón, con radicado 2020017373-1-000 del 6 de febrero de 2020, actuando como Director Ejecutivo de la Veeduría Ciudadana a la Ruta del Cacao VCRC - 4G.

Atendiendo a lo descrito con relación a los requisitos y condiciones que deben observarse al interponer los recursos de reposición (artículo 77 de la Ley 1437 de 2011), en el presente caso, se puede concluir lo siguiente:

1. Los recursos se interpusieron por escrito y están dirigido al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Rodrigo Suarez Castaño, por lo que se cumple este requisito.
2. En cuanto a la oportunidad legal para interponer el recurso, se tiene que la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, fue comunicada a los recurrentes señores German Rueda Moncada y Gabriel Rangel Mogollón, vía correo electrónico el día 24 de enero de 2020; atendiendo a los diez (10) días hábiles de término para interponer el recurso, tal término vencía el día 7 de febrero de 2020, fecha en la ya se habían interpuesto los recursos. Por lo tanto, se concluye que los mismos fueron presentados en la debida oportunidad legal.
3. En el desarrollo de los recursos, los recurrentes, exponen de manera concreta sus motivos de inconformidad relacionados con la decisión adoptada mediante la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019. En esa medida, este requisito lo cumplen.

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019”

4. Los recursos, por otra parte, son interpuestos por los señores Germán Augusto Rueda identificado con cedula de ciudadanía 91.245.980 actuando como Representante Legal de la Veeduría Ciudadana a la Ruta del Cacao VCRC -4G y el señor Gabriel Rangel Mogollón, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.822.950, actuando como Director Ejecutivo de la Veeduría Ciudadana a la Ruta del Cacao VCRC - 4G, reconocidos como terceros intervinientes mediante Auto 2927 del 14 de mayo de 2019, el cual los faculta, para adelantar el presente trámite. En esa medida, hay legitimación por activa para interponer el recurso.
5. Por último, la dirección de notificaciones de los recurrentes se encuentra debidamente registrada, por lo tanto, se tiene por cumplido este requisito.

Siendo así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente para la procedencia del recurso de reposición, se procederá al análisis de fondo de los motivos de inconformidad de los recurrentes: **German Rueda Moncada y Gabriel Rangel Mogollón.**

Otras consideraciones

Solicitud presentada por la Señora Lucila Hernández De Díaz, mediante comunicación con radicado 2020018971-1-000 del 10 de febrero de 2020.

La Señora Lucila Hernández De Díaz, con radicado 2020018971-1-000 del 10 de febrero de 2020, en calidad de Representante Legal de la veeduría ciudadana al contrato 013 de 2015 y tercero interviniente legalmente constituido, presenta lo siguiente, indicando como asunto de la misma: “**RESPUESTA URGENTE RECURSO DE APELACIÓN. RUTA DEL CACAO TRAZADO 2 (...)**”:

“...para manifestarle que estoy en desacuerdo con el RECURSO DE REPOSICION interpuesto por el Señor GERMAN RUEDA MONCADA el día 05 de febrero contra la Resolución No 02594 del 31 de diciembre de 2019...,”

(...)

Con base en lo anterior solicito al Dr. RODRIGRO SUAREZ CASTAÑO Director General de la AUTORIDAD NAIONAL DE LICENCIAS AMBIENALES (ANLA), rechazar de plano el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el tercero interviniente GEMAN RUEDA MONCADA contra la Resolución 02594 del 31 de dic de 2019 por haber operado la figura de la NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE y su término de interponerlo haber vencido para la fecha del 05 de febrero de 2020 y además no tener LEGITIMACION EN LA CAUSA para interponerlo toda vez que no es afectado directamente con la decisión y no acreditó su interés particular para intervenir.”

En primer lugar, se precisa que los argumentos expuestos por la señora Hernández De Díaz no tienen relación fáctica ni jurídica con motivo de la expedición de la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, petición radicada fuera del término legal para interponer recursos ya que contaba hasta el día 7 de febrero de 2020, por lo que en concordancia con los requisitos del artículo 77 del CPACA, no es procedente la petición presentada como recurso alguno.

No obstante, y en lo relacionado con la solicitud de rechazar de plano el recurso interpuesto por el señor Germán Rueda Moncada, esta Autoridad considera improcedente la misma en atención al análisis efectuado en el presente acto administrativo con relación a los requisitos y condiciones que deben observarse al interponer los recursos de reposición (artículo 77 de la Ley 1437 de 2011), concluyéndose de manera inequívoca que el recurso interpuesto por el referido tercero interviniente sí cumple con los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA-

El grupo técnico del sector de infraestructura de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales – ANLA, adelantó una revisión a los documentos obrantes en el expediente LAV0060-00-2016, específicamente el escrito de recurso allegado mediante comunicaciones 2020016649-1-000 del 5 de febrero de 2020, 2020017373-1-000 del 6 de febrero de 2020 y 2020018408-1-000 del 7 de febrero de 2020, para lo cual se

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019”

emitió el Concepto Técnico 01467 del 16 de marzo de 2020, en el cual, se evaluó el recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, así:

(...)

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR GERMAN RUEDA MONCADA

Recurso presentado mediante radicados 2020016649-1-000 del 5 de febrero de 2020 y 2020018408-1-000 del 7 de febrero de 2020, actuando como representante legal de la veeduría ciudadana a la ruta del cacao vcrc - 4g, reconocido dentro del trámite de modificación de licencia ambiental como tercero interviniente, el cual solicita los siguiente:

“(…)

PRIMERO: Se declare la **REPOSICIÓN** de la resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, proferida por la Autoridad de Licencias Ambientales, que otorga licencia ambiental a las unidades funcionales 8 y 9 del corredor vial Bucaramanga – Yondó.

SEGUNDO: Se **NIEGE** (sic) la modificación al artículo primero de la resolución 763 de 2017 por la que se otorga a la **CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S** identificada con N.I.T. 900871368-6, licencia ambiental para la ejecución del proyecto denominado “**Concesión Vial Ruta del Cacao**”, localizado en los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Betulia, Girón y Lebrija, en el departamento de Santander.

TERCERO: Se **NIEGE** (sic) la modificación a los subnumerales 4, 7, 8, 9, 11, 13 del Numeral 1 del Artículo Segundo de la Resolución 763 de 2017.

CUARTO: Se **NIEGE** (sic) autorizar a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., la **OCUPACIÓN DE CAUCE EN LAS UF8 Y UF9** sobre las fuentes superficiales localizadas en el Área de Influencia del corredor vial por Unidad Funcional y para 317 obras hidráulicas previstas en el proyecto.

QUINTO: Se **NIEGE** (sic) **PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL** de un volumen total de 2.085,09 m³ para la modificación de las UF 8 y 9.

SEXTO: Se **ORDENE** a la **CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO SAS** realizar los estudios necesarios para cumplir con la totalidad de los **REQUERIMIENTOS** exigidos por la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES** mediante acta de 06 de junio de 2019.

SEPTIMO: Se **ORDENE** a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** y la empresa **RUTA DEL CACAO S.A.S** la suspensión de los procedimientos de gestión predial y/o cualquier procedimiento de la obra, con el fin de prevenir la compra de predios en el área de influencia del corredor vial Bucaramanga – Yondó donde aún no se ha aclarado el diseño a ejecutarse”.

1.1. Argumentos del Recurrente

En atención al Recurso de reposición, presenta los siguientes argumentos:

“De manera respetuosa, **German Rueda Moncada**, actuando como tercer interviniente dentro del trámite de licencia ambiental para las unidades funcionales 8 y 9 de las unidades funcionales 8 y 9 (sic) del proyecto vial Bucaramanga-Yondó y como representante de la veeduría de la Ruta del Cacao, con el fin de prevenir daños irreparables en los derechos e intereses colectivos de la comunidad, el ecosistema y de los intereses legítimos del Estado, me permito interponer el presente (sic) recurso de reposición a la decisión tomada a través de acto administrativo resolución 2594 del 31 de Diciembre de 2019, con base en los siguientes:

Fundamentos jurídicos

Dentro de la zona de influencia del Corredor Vial Bucaramanga-Yondó (ejecutado por la Concesionaria Ruta del Cacao SAS) se encuentran caracterizados al menos 23 cuerpos de agua, los cuales se verían afectados con la modificación del trazado de las unidades funcionales 8 y 9, que fuera propuesto por la concesionaria en 2018. Al respecto, la misma autoridad ambiental ANLA, ha encontrado evidente este posible daño, pues bajo este argumento negó la licencia ambiental a dicha modificación con la resolución 1034 de 2018 y confirmó su decisión en la resolución 225 de 2019, que decidió el recurso de reposición interpuesto por la concesionaria. La

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019”

identificación de los 23 cuerpos de agua, con su respectiva ronda hídrica (afectada por la modificación al trazado), habían sido expuestos en el concepto técnico 3248 de junio de 2018 de la siguiente manera:

(* IMAGENES EN EL ARCHIVO .PDF ADJUNTO)

Aun cuando persiste el diseño que afecta las rondas de protección hídrica, la autoridad ambiental decidió en resolución 2594 de 31 de diciembre de 2019 aprobar licencia ambiental para las modificaciones de las unidades funcionales 8 y 9.

Así las cosas, esta decisión adolece de una vulneración a la normativa vigente. Se trata de la intervención a las rondas de protección hídrica de los 25 cuerpos de agua (sic), pues todas ellas hacen parte de las áreas de conservación y protección ambiental reguladas en el decreto 1077 (sic) de 2015 artículo 2.2.3.1.5, y anteriormente dentro del decreto 1504 de 1998 art. 4. Además, en la normativa municipal fueron reconocidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial de Lebrija (acuerdo 10 de 2011) con una exención de intervención, de 30 metros en territorio rural y 15 metros en urbano.

En conclusión, emitir una resolución por parte de una autoridad ambiental sobre diseños que no respetan la ronda de protección hídrica conlleva a emitir un acto administrativo que no se ajusta a derecho y por ende no se encuentra conforme al ordenamiento jurídico Colombiano.

Vulneración al principio de precaución y prevención

Dentro del sistema jurídico concebido con jerarquía normativa las decisiones tomadas por las autoridades no pueden obedecer a la liberalidad, ni pueden omitir el respeto a la constitución y la ley. En ese sentido, es menester de las autoridades tomar sus decisiones respetando los principios provenientes de las leyes nacionales y de los tratados internacionales ratificados por el Estado, pues ellos se encuentran al mismo nivel de la Constitución Política, según la teoría del bloque de constitucionalidad adoptada por la Corte Constitucional (Sentencia C-067 de 2003).

De acuerdo con ello, el principio de precaución o principio pro-natura (proveniente de la Declaración de Río de 1992 y del artículo 1 de la ley 99 de 1993) exige la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente ante una intervención humana, aun cuando no exista certeza de la gravedad e irreversibilidad del daño posiblemente generado.

Bajo este entendimiento, el control de constitucionalidad esgrime que: “las autoridades no pueden valerse del principio de precaución para avalar decisiones arbitrarias y caprichosas, pues los actos que materialicen tales decisiones deben ser motivados y estar en sintonía con la Constitución y la política ambiental fijada en la ley.” (Sentencia T-338 de 2017).

Por ende, se reguló en materia ambiental un concepto distinto de la carga de la prueba, dentro del cual el agente potencialmente contaminante (Estado, empresa o ciudadano) es quien debe demostrar que su actividad, o los residuos que se produzcan de ella, no afectarán significativamente al entorno. (Sentencia T-80 de 2015, ratificado en sentencia T-338 de 2017).

Al examinar la resolución 2594 de 2019 de la Autoridad de Licencia Ambientales, se encuentran el incumplimiento por parte de la concesionaria Ruta del Cacao SAS respecto a la determinación del nivel de afectación al entorno y cuerpos de agua, que puede producir la modificación al diseño de unidades funcionales 8 y 9 del corredor vial Bucaramanga-Yondó. Ello se concluye por los constantes incumplimientos de los requerimientos de carácter ambiental, que fueron solicitados por la ANLA en Acta 46 del 06 de junio de 2019. Sin embargo, la autoridad ambiental decide aprobar la licencia ambiental para las unidades funcionales 8 y 9, guardando silencio en algunos casos u otorgando plazos para cumplir los requerimientos ambientales.

Ante el escenario descrito anteriormente, la vulneración al principio precautorio resulta evidente, pues la misma la (sic) autoridad ambiental expone el incumplimiento parcial o total de los requerimientos necesarios para determinar la afectación ambiental en la zona de influencia de las unidades funcionales 8 y 9, por lo que emitir una resolución aprobatoria de la licencia ambiental sin los estudios técnicos, determinantes del grado de afectación a los cuerpos de agua y al entorno de las unidades funcionales 8 y 9, correspondería a la emisión de un acto administrativo vulnerador del principio precautorio y con ello contrario al régimen constitucional colombiano.

A continuación, se relacionan los requerimientos ambientales con los respectivos incumplimientos por parte de la concesionaria y la aquiescencia de la autoridad ambiental al respecto, encontrado en la resolución 2594 de 2019:

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019”

Requerimiento	Hallazgo de la ANLA	Pronunciamiento ANLA
<p>Requerimiento 7 subnumeral I: Complementar los muestreos realizados de calidad del agua en cuerpos de agua superficial, de tal forma que se garantice la representatividad espacial y temporal de los mismos.” (véase hoja 51 de resolución 2594 de 2019).</p>	<p>Los monitoreos realizados a los 20 cuerpos de agua superficial, solo se realizaron en época seca, lo que no permite conocer el estado de estos cuerpos de agua en época de lluvias y termina siendo un cumplimiento parcial al requerimiento (véase hoja 52 de resolución 2594 de 2019)</p>	<p>A pesar de la falencia la Autoridad considera que la misma es clara y suficiente para describir el componente de calidad del agua en el área de influencia del proyecto (véase hoja 52 de resolución 2594 de 2019).</p>
<p>Requerimiento 8:</p> <p>a. Incluir los usos proyectados de los cuerpos de agua (lénticos, lóticos, aguas subterráneas) que se puedan ver afectados por las actividades de la modificación del proyecto.</p> <p>b. Presentar la demanda actual, estimar la demanda hídrica real y potencial de las fuentes a intervenir por el proyecto (lénticos, lóticos y aguas subterráneas).</p> <p>c. Complementar los posibles conflictos actuales sobre la disponibilidad y usos del agua en los cuerpos de agua lénticos, lóticos y aguas subterráneas.” (véase hoja 53 resolución 2594 de 2019)</p>	<p>Sobre el literal a del requerimiento 8 la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. no desarrolla ni presenta de manera completa los usos proyectados de los cuerpos de agua (lénticos, lóticos, aguas subterráneas) que se puedan ver afectados por las actividades de la modificación del proyecto.</p> <p>En respuesta al literal b del requerimiento 8, la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. presenta la oferta y la demanda del recurso hídrico superficial en las microcuencas del área de influencia del proyecto, pero no presenta la oferta y la demanda de los cuerpos de agua subterráneos, por lo que la respuesta se da de forma parcial.</p> <p>En respuesta al literal c del requerimiento 8, la Concesionaria Ruta del Cacao aporta una descripción breve por lo que la información aportada no es muy descriptiva o exacta sobre la descripción del componente hídrico considerándose que se dio respuesta de forma parcial al requerimiento (véase hoja 53).</p>	<p>Respecto a cumplimiento parcial del literal a del requerimiento 8 guarda silencio.</p> <p>Respecto a cumplimiento parcial del literal b del requerimiento 8 la Autoridad otorga un (1) mes antes de iniciar obras la demanda actual, estimar la demanda hídrica real y potencial de los puntos de agua subterránea con el fin de conocer el estado actual (línea base) de este recurso hídrico en el área de influencia (véase pagina 52-53)</p> <p>Respecto al cumplimiento parcial del literal c del requerimiento 8 la ANLA otorga plazo de un (1) mes antes de iniciar obras para allegar los posibles conflictos actuales sobre la disponibilidad y usos del agua en los cuerpos de agua lénticos, lóticos y aguas subsuperficiales en el área de influencia del proyecto con el fin de conocer el estado actual (línea base) de los conflictos que se presentan en cuanto al recurso hídrico superficial y subsuperficial en el área de influencia del proyecto. (véase hoja 53)</p>
<p>Requerimiento 12:</p> <p>Complementar la caracterización de los ecosistemas acuáticos, en el sentido que se realice en los mismos puntos solicitados en el Requerimiento 7.</p>	<p>La Concesionaria no presenta la caracterización de ningún ecosistema acuático lóticos, ni léntico del área de influencia de la UF 8, tampoco presenta la justificación de la representatividad espacial de las estaciones consideradas y, por último, estas estaciones no corresponden a las analizadas en la caracterización fisicoquímica de la calidad del agua, presentadas en respuesta al requerimiento 7, por lo que se considera que no se dio respuesta a este requerimiento.</p> <p>la Concesionaria presenta los resultados del laboratorio de hidrobiología de los análisis de las comunidades hidrobiológicas fitoplancton, zooplancton, bentos, perifiton, peces y macrófitas acuáticas de 20 puntos de agua, sin un análisis, ni identificación de los sitios lo cual no permite a esta Autoridad conocer las características de los ecosistemas acuáticos del área de influencia. (Hoja 135)</p>	<p>Respecto a incumplimiento del requerimiento 12 la autoridad guarda silencio.</p>
<p>Requerimiento 24</p> <p>Complementar la zonificación ambiental, en el sentido de reevaluar la sensibilidad e importancia de los componentes hidrológico e hidrogeológico como resultado de lo solicitado en la</p>	<p>La Autoridad considera que los criterios y subcriterios utilizados para el medio biótico son adecuados, pero para el medio abiótico se encuentra que los criterios, subcriterios y las calificaciones de sensibilidad e importancias otorgadas no son adecuadas y no corresponden a las condiciones del área del proyecto observadas durante la visita de evaluación,</p>	<p>Sobre la falencia del medio biótico (sic) se conmina a un nuevo estudio con criterios sugeridos por la ANLA (hoja 147 de la resolución 2594 de 2019.)</p>

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019”

Requerimiento	Hallazgo de la ANLA	Pronunciamiento ANLA
<p>presente reunión de información adicional.</p> <p>Además de lo anterior, deberán considerarse los demás requerimientos solicitados</p>	<p>por lo que la zonificación de manejo ambiental del proyecto se ajusta y se adicionan otros criterios y subcriterios. (Hoja 146-147)</p>	
<p>Requerimiento 25</p> <p>Aclarar la solicitud de modificación de los permisos de ocupación de cauce, en el sentido de indicar cuáles se mantienen, cuáles se desisten y cuales son nuevos.</p>	<p>En respuesta al requerimiento 25, la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. no especifica cuáles ocupaciones de cauce autorizadas en la Resolución 763 de 2017 se mantienen y cuales se desisten. (Hoja 151)</p>	<p>Se le otorga plazo a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., de un (1) mes antes de iniciar obras, para presentar las ocupaciones de cauce autorizadas en la Resolución 0763 de 2017 de las UF 8 y 9 que no va a utilizar. (Hoja 151-152)</p>
<p>Requerimiento 26</p> <p>Aclarar la solicitud de modificación del permiso de aprovechamiento forestal, en el sentido de presentar el volumen total y comercial que será requerido para la modificación de licencia y el volumen total y comercial aprobado que no será requerido por el proyecto.</p>	<p>No presentó las tablas con los mismos parámetros y variables que las tablas presentadas en los numerales 1.1 (Aprovechamiento forestal por infraestructura) y 1.2 (Aprovechamiento forestal por cobertura vegetal) del Artículo Séptimo de la Resolución 763 de 2017, lo cual no permite a esta Autoridad realizar la sustracción del volumen total que ya no será requerido en razón a la modificación del trazado de las UF 8 y 9 y realizar el cálculo del volumen resultante (Hoja 159-160)</p>	<p>Se otorga plazo de un mes antes de iniciar la construcción, los cálculos de volumen total de aprovechamiento forestal autorizado, al cual le debe restar el aprovechamiento forestal que ya no requerirá en razón a la modificación del trazado de las UF 8 y 9 y a este resultado le adicione el aprovechamiento forestal que se le aprobó para las UF 8 y 9. Para tal efecto deberá presentar a esta autoridad una tabla donde identifique discriminado por tipo de ecosistema (naturales y transformados), por tipo de infraestructura (área de servicio, área de intervención, campamento -oficina, peajes, pesajes, planta de trituración, concreto y asfalto; retornos, vía acceso ZODME) el volumen total de aprovechamiento forestal que no será necesario en razón a la modificación del trazado de las UF 8 y 9 (Hoja 167)</p>

Violación al debido proceso por ausencia de Diagnóstico Ambiental de Alternativas

El conjunto de etapas, exigencias y condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse en el proceso administrativo o judicial, hace parte del derecho al debido proceso (véase Sentencia C-034 de 2014), el cual debe cumplirse por ser reconocido como un derecho fundamental dirigido a la limitación de la actuación del Estado para evitar su actuar omnímodo (véase Sentencia C 980 de 2010). Entonces, las actuaciones del Estado y sus autoridades, como es el caso de la ANLA, deben ejercer sus funciones y procesos bajo los parámetros normativos previamente establecidos en la ley, so pena de incurrir en nulidad absoluta por violación a la constitución.

Para abordar el tema de la exigencia del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (en adelante DAA) en el trámite de licencia ambiental del corredor vial Bucaramanga – Yondó (conocido popularmente como ruta del cacao), debe tenerse en cuenta el cambio de legislación ocurrido. La solicitud de licencia ambiental comenzó bajo la aplicación del decreto 2820 de 2010, pero fue derogado por el decreto 1076 en 2015. Sin embargo, esta transición normativa no modificación (sic) la exigencia del DAA en el caso concreto, pues la primera norma exigía el DAA en doble calzada cuando NO estuviese adosada a la carretera existen (decreto 2820 en el artículo 18 numeral 13) y luego se exigió el DAA para todas las dobles calzadas (Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.2.3.4.2, numeral 13). Por ende, la legislación existente desde el inicio de la solicitud de la licencia ha sido permanente en exigir el DAA para carreteras no adosadas a la vía existente.

El trazado contractual inicial del proyecto corredor vial Barrancabermeja – Yondó, se había planteado como una segunda calzada adosada a la vía existente hasta empalmar con la vía zona metropolitana de Bucaramanga, por lo que en principio no requería de DAA y además obtuvo licencia ambiental, con resolución 763 de 2017 del ANLA, al considerar la menor afectación ambiental.

Sin embargo, en febrero de 2018, dentro de la vigencia del decreto 1076 de 2015, se realizó una modificación al diseño de las unidades funcionales 8 y 9. La unidad funcional 8 Lisboa - Portugal, dejó de ser una doble calzada adosada y pasó a ser una doble calzada independiente, mientras que la unidad 9 Portugal – Lebrija, se aleja de la vía existente en varios puntos, por lo que tampoco (sic) no puede considerarse como una doble calzada adosada.

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019”

Por consiguiente, la exigibilidad del DAA ante la modificación del diseño inicial de las unidades 8 y 9 se configura, pues, aunque la Concesionaria tenga facultad de modificar el diseño del corredor vial, estas modificaciones deben regularse por las exigencias vigentes al momento de su presentación, como lo es el derecho 1076 de 2015.

Sin embargo, la ANLA conceptuó que no era necesaria la presentación del DAA en todas las resoluciones que ha expedido hasta el momento. Lo anterior, genera un vicio en el proceso de expedición de licencia ambiental, en tanto la misma autoridad está omitiendo la solicitud de un documento considerado como requisito ante diseños de doble calzadas no adosadas.

Se deben tener en cuenta los efectos prácticos de la negativa sobre la solicitud del DAA, ya que sin este estudio no existe instrumento que evalúe, califique y compare objetivamente los impactos ambientales entre el diseño inicial de las unidades 8 y 9 y la modificación planteada.

En conclusión, la decisión de otorgar la licencia ambiental sin la consideración del DAA, contiene en un vicio del procedimiento y por ende del debido proceso administrativo, que no se ha subsanado, en tanto un deber taxativo y generado desde la ley vigente no se ha cumplido”.

1.2. Consideraciones de esta Autoridad

De acuerdo, con la información presentada por el recurrente a continuación se analiza cada uno de sus argumentos con respecto a la solicitud de información adicional y se realizan las consideraciones correspondientes:

a) Del Requerimiento 7:

Respecto al “*Requerimiento 7 subnumeral I: Complementar los muestreos realizados de calidad del agua en cuerpos de agua superficial, de tal forma que se garantice la representatividad espacial y temporal de los mismos.*” (véase hoja 51 de resolución 2594 de 2019).” del Acta 46 del 06 de junio de 2019, enunciado por el Recurrente, se encuentra que efectivamente en la hoja 52 de la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, se indica lo siguiente:

“En respuesta al sub numeral i del literal a del requerimiento 7, la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. presenta que se realizó monitoreo a veinte (20) cuerpos de agua superficial, en época seca, de los cuales 13 son sistemas lóticos correspondientes a drenajes permanentes e intermitentes, objeto de ocupación de cauce y 7 sistemas lénticos correspondientes a lagunas, para lo cual se colectaron muestras de manera integrada, para efectuar tanto las mediciones in situ de pH, conductividad, oxígeno disuelto, temperatura y caudal así como análisis fisicoquímicos, microbiológicos e hidrobiológicos en el laboratorio. Así mismo, se observa que la ubicación de los puntos monitoreados es representativa en el área de influencia de las UF 8 y 9, sin embargo, no se dio cumplimiento al requerimiento establecido ya que no se consideraron las dos épocas climáticas (época seca y época de lluvias).”

Anudado a lo anterior, en la página antes mencionada de la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019 se concluye lo siguiente:

“(…) Es importante para esta Autoridad, dejar claro que los valores arrojados en los resultados de los diferentes monitoreos de calidad del agua claramente corresponden a las condiciones de calidad actuales o línea base del recurso en el área del proyecto.

De lo anterior, esta Autoridad considera que la misma es clara y suficiente para describir el componente de calidad del agua en el área de influencia del proyecto.”

Los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto M-M-1NA-02 Versión 2 establecidos mediante la Resolución No.751 del 26 de marzo de 2015, respecto la caracterización del área de influencia para el componente calidad del agua, establece lo siguiente:

“(…) Se debe realizar la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de las corrientes hídricas del área de influencia del componente, susceptibles de intervención por el proyecto (concesión o vertimientos); y de los cuerpos de agua que sean de uso para consumo humano y doméstico (...). Se deben considerar los dos (2) periodos climáticos (época seca y época de lluvias) (...).”

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019”

En primera instancia es preciso indicar que dentro de la solicitud de modificación de la licencia ambiental, trámite que culminó con la expedición de la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, **no se requirieron autorizaciones relacionadas con concesiones de aguas y/o vertimientos**, permisos que de conformidad con los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto M-M-1NA-02 Versión 2 adoptados mediante la Resolución 751 del 26 de marzo de 2015 del MADS, requieren que el solicitante realice la caracterización fisicoquímica de las corrientes hídricas susceptibles de intervención por el proyecto en dos (2) periodos climáticos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el análisis multitemporal de dos (2) periodos climáticos (época seca y época de lluvias) para la calidad de agua se realiza a fin de evaluar principalmente los impactos relacionados con la disponibilidad del recurso hídrico por concesiones de aguas superficiales y la alteración de la calidad fisicoquímica del agua por vertimientos; dado que en la modificación de la licencia ambiental que nos ocupa no fueron solicitados dichos permisos, esta Autoridad consideró que la información remitida mediante radicado 2019113934-1-000 del 05 de agosto de 2019 es “(...) clara y suficiente para describir el componente de calidad del agua (...)”, información que permitió a esta Autoridad conocer las características actuales del recurso hídrico en el área de influencia y tomar la decisión de fondo.

Adicionalmente, en la ficha SMF-06 – Seguimiento del recurso hídrico presentada en el complemento al Estudio de Impacto Ambiental remitido mediante radicado 2019113934-1-000 del 05 de agosto de 2019, se establece entre otros, lo enunciado a continuación:

“... Durante la etapa constructiva se realizará el monitoreo semestral a las fuentes susceptibles de intervención, considerando los parámetros fisicoquímicos, microbiológicos e hidrobiológicos (...)

Se deberá realizar un monitoreo de caracterización del agua previo al inicio de las actividades constructivas, en aquellas fuentes de agua que vayan a ser objeto de ocupaciones de cauce, o que estén cerca de las obras y potencialmente puedan ser afectadas por el proyecto. Las ocupaciones de cauce, éstas se realizarán únicamente en aquellos puntos o franjas autorizados por la autoridad ambiental.

La caracterización fisicoquímica, bacteriológica e hidrobiológica de los cuerpos de agua a intervenir, se realizará aguas arriba y aguas abajo del sitio autorizado, antes, durante y después de la ejecución de las actividades sobre este. Los parámetros a monitorear serán los siguientes: Temperatura, sólidos suspendidos, sólidos disueltos, sólidos sedimentables, sólidos totales, conductividad eléctrica, pH, turbidez, parámetros organolépticos, DBO, DQO, oxígeno disuelto, carbono orgánico, bicarbonatos, cloruros, sulfatos, nitritos, nitratos, nitrógeno amoniacal, hierro, calcio, magnesio, sodio, fósforo orgánico e inorgánico, fosfatos, potasio, metales pesados, SAAM, organoclorados, organofosforados, grasas y aceites, fenoles, hidrocarburos totales, alcalinidad, acidez, coliformes totales y fecales y caudal de la fuente de agua. Los cuáles serán sometidos a comparación con la condición inicial en el escenario sin proyecto. (...)

La información de calidad del agua aportada por la Concesión Ruta del Cacao permitió a esta Autoridad conocer las características actuales del área de influencia estableciendo la línea base de los cuerpos hídricos presentes en el área de intervención del proyecto, es así como esta Autoridad estableció dentro de las obligaciones relacionadas con la modificación, que, la Concesión Ruta del Cacao deberá ejecutar las medidas de manejo asociadas a la ficha SMF-06 – Seguimiento del recurso hídrico, que incluyen **monitoreos de caracterización previos a la etapa constructiva y durante la construcción del proyecto**. Lo anterior, teniendo en cuenta que el plan de seguimiento y monitoreo ambiental de un proyecto tiene por finalidad asegurar que las variables ambientales relevantes que dieron origen al Estudio de Impacto Ambiental evolucionan según lo establecido en la documentación que hizo parte de la evaluación, por tanto, en el marco del seguimiento y control del proyecto, esta Autoridad verificará mediante los monitores, que las condiciones bajo las cuales se otorgaron los permisos de ocupación de cauce se mantengan, en términos fisicoquímicos, bacteriológicos e hidrobiológicos, según aplique; así mismo, verificará la correcta implementación de las medidas formuladas para la protección en cruces con cuerpos de agua y para la protección del recurso hídrico.

Por lo anteriormente mencionado esta Autoridad precisa que si bien se efectuaron las consideraciones al respecto, estas se basaron en información que sí presentó la Concesionaria y sobre la cual se realizó el respectivo análisis, información que requiere los términos de referencia para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental. Por lo tanto, teniendo en cuenta que dentro del trámite de modificación de licencia ambiental, únicamente se requirió la ocupación de cauces, esta Autoridad, una vez efectuado el respectivo análisis y evaluación de las características del proyecto para estas obras en específico, concluyó que la Concesión Ruta del Cacao aportó la información apropiada y suficiente respecto a la caracterización de la

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019”

calidad del agua en el área de influencia, lo cual permitió a esta Autoridad conocer las características actuales del área de influencia fijando una línea base, bajo la cual, se establecieron las medidas de monitoreo y seguimiento referidas en el párrafo anterior.

Así las cosas, no se accede a la petición realizada por el recurrente en el numeral “**CUARTO: Se NIEGE (sic) autorizar a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., la OCUPACIÓN DE CAUCE EN LAS UF8 Y UF9 sobre las fuentes superficiales localizadas en el Área de Influencia del corredor vial por Unidad Funcional y para 317 obras hidráulicas previstas en el proyecto.**”, de los radicados 2020016649-1-000 del 5 de febrero de 2020 y 2020018408-1-000 del 7 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que, como ya fue expuesto, la modificación de licencia ambiental, trámite que culminó con la expedición de la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, no requirió la autorización de permisos relacionados con la concesión de aguas y vertimientos para los cuales los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto M-M-1NA-02 Versión 2 adoptados mediante la Resolución 751 del 26 de marzo de 2015 solicitan el análisis multitemporal que señala el recurrente.

b) Del Requerimiento 8:

Respecto al “*Requerimiento 8, subnumerales: a) Incluir los usos proyectados de los cuerpos de agua (lénticos, lóticos, aguas subterráneas) que se puedan ver afectados por las actividades de la modificación del proyecto; b) Presentar la demanda actual, estimar la demanda hídrica real y potencial de las fuentes a intervenir por el proyecto (lénticos, lóticos y aguas subterráneas) y c) Complementar los posibles conflictos actuales sobre la disponibilidad y usos del agua en los cuerpos de agua lénticos, lóticos y aguas subterráneas (véase hoja 53 resolución 2594 de 2019)*”, del Acta 46 del 06 de junio de 2019, enunciado por el Recurrente, se encuentra en la hoja 52 de la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, se indica lo siguiente:

“En respuesta al literal a del requerimiento 8, la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. no desarrolla ni presenta de manera completa los usos proyectados de los cuerpos de agua (lénticos, lóticos, aguas subterráneas) que se puedan ver afectados por las actividades de la modificación del proyecto.

En respuesta al literal b del requerimiento 8, la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. presenta la oferta y la demanda del recurso hídrico superficial en las microcuencas del área de influencia del proyecto, pero no presenta la oferta y la demanda de los cuerpos de agua subterráneos, por lo que la respuesta se da de forma parcial. Teniendo en cuenta que no presentó la demanda actual, la estimación la demanda hídrica real y potencial de las fuentes de agua subterráneas a intervenir por el proyecto, hace necesario que la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. presente a esta Autoridad un (1) mes antes de iniciar obras la demanda actual, estimar la demanda hídrica real y potencial de los puntos de agua subterránea con el fin de conocer el estado actual (línea base) de este recurso hídrico en el área de influencia del proyecto.

En respuesta al literal c del requerimiento 8, la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. presenta una breve descripción de los conflictos por la disponibilidad del recurso hídrico, donde se menciona que “En cuanto a la disponibilidad del recurso, tal y como se mencionó, la fuente principal proviene de corrientes superficiales y pozos, durante la época seca la comunidad puede sentirse afectada por la disminución del volumen del recurso agua (pozos, aljibes, canales, ríos y caños)”, por lo que se considera que la información aportada no es muy descriptiva o exacta sobre la descripción de este componente; considerándose que se dio respuesta de forma parcial al requerimiento.

En consecuencia, se requiere que la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. presente a esta Autoridad un (1) mes antes de iniciar obras, los posibles conflictos actuales sobre la disponibilidad y usos del agua en los cuerpos de agua lénticos, lóticos y aguas subsuperficiales en el área de influencia del proyecto con el fin de conocer el estado actual (línea base) de los conflictos que se presentan en cuanto al recurso hídrico superficial y subsuperficial en el área de influencia del proyecto.”

Ahora bien, en el capítulo “*Cap.5.1.7 Usos del agua_V1.pdf, en el ítem 5.1.7.1.1 Abastecimiento del Recurso Hídrico*” remitido a esta Autoridad bajo el marco de información adicional del Complemento al EIA mediante radicado 2019113934-1-000 del 05 de agosto de 2019, se presentan los resultados obtenidos del inventario realizado a los usuarios del agua, de donde se obtuvieron los usos actuales del agua en el área de influencia para la solicitud de modificación de la licencia ambiental para las UF 8 y 9 con el fin de identificar los conflictos actuales y potenciales por el uso del recurso hídrico dentro del área de influencia. Como conclusión principal se obtuvo que el 100% de los puntos inventariados tienen como uso principal el consumo humano y uso doméstico, y como usos secundarios agrícola y pecuario; en este ítem la Concesionaria afirma que “*Para la identificación de usos y usuarios actuales y potenciales en el área del proyecto, se utilizó el formato de usos y*

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019”

usuarios del agua, en el que se recolectó información de los predios ubicados en el área de influencia y con ello se identificó el número de habitantes por predio (Usuarios), haciendo énfasis en los usuarios de los cuerpos de agua susceptibles de ser intervenidos por el desarrollo del proyecto, se recolectó la información correspondiente a tipo de captación de agua, coordenadas del punto y uso, entre otros datos relevantes.”

Vale la pena resaltar que la modificación de la licencia no otorgó permisos de concesiones de agua ni de vertimientos que pudieran modificar las dinámicas actuales de los caudales de los puntos de agua en uso, por lo que no deberían ser afectados con el desarrollo de las obras ejecutadas durante el proyecto; también es importante tener claro que no es competencia de esta autoridad validar los caudales existentes frente a los proyectados para la capacidad de carga de los drenajes a futuro, pues es competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales- CAR.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y en respuesta al **subnumeral a del Requerimiento 8**, esta Autoridad considera que, aunque se realizó un análisis de la totalidad de puntos de agua utilizados por la comunidad en relación al uso de los mismos, no se especifica cuáles serían los usos proyectados de los cuerpos de agua (lénticos, lóticos y aguas subterráneas) que se pudieran ver afectados por las actividades de la modificación del proyecto pero que aun así esto no es una limitante del pronunciamiento con respecto al trámite de modificación de la licencia, por lo que se mantiene como una obligación a cumplir por parte del Concesionario antes de iniciar obras en el proyecto.

Con respecto al **subnumeral b del Requerimiento 8**, en el “*ítem 5.1.3 Usos definidos en el plan de manejo y ordenamiento de la cuenca hidrográfica de Río Lebrija, del Cap.5.1.7 Usos del agua_V1.pdf*” se presentan unos valores globales de los volúmenes utilizados en diferentes actividades a nivel de cuenca (la cuenca del Río Lebrija) para el año 2014, esta información se utilizó para determinar la Demanda Hídrica por microcuenca siguiendo la ecuación propuesta por el IDEAM, dando como resultado un valor de 27.1 millones de metros cúbicos anuales; en el “*ítem 5.1.1.2 Resultados del inventario de usos y usuarios*” del mismo capítulo, en la “*Tabla 5.3 Inventario de usos y usuarios de agua*” se describen las principales características de cada punto inventariado, entre las que se incluyen el volumen aproximado captado, dando como resultado un valor de 132.241,66 l/día (4’826.820,59 m³/año) obtenidos directamente de fuentes de agua subterránea y subsuperficial, lo que equivale a la quinta parte del total calculado para la cuenca.

Teniendo en cuenta que la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. no solicitó permiso de exploración de aguas subterráneas para el proyecto, así como tampoco aprovechamiento del recurso en los 37 puntos de interés hidrogeológico objeto de análisis dentro del complemento del EIA, los cuales corresponden a afloramientos de origen subsuperficial, obras de abastecimiento (tanques y jagüeyes) originados de afloramientos de origen subsuperficial y aljibes de agua subsuperficial, esta Autoridad consideró que la información suministrada por la Concesionaria, descrita anteriormente, era suficiente para adoptar un pronunciamiento en referencia al trámite de modificación de la licencia, ya que no se proyecta una afectación del recurso.

En el mismo capítulo mencionado anteriormente (*Cap.5.1.7 Usos del agua_V1.pdf*) en el “*ítem 5.1.1.4 Conflictos por la disponibilidad del recurso*” en respuesta al **Subnumeral c del requerimiento 8**, se presentan los cálculos realizados para determinar el Balance hídrico e índices de uso de agua; utilizando el método de Thornthwaite y los datos obtenidos de la estación climatológica Hacienda Trigueros, se determinó de forma mensual el posible déficit presentado en el área en unidades de milímetros, dando para todos los meses un valor de cero. En la “*Figura 5-6 Distribución de Balance Hídrico Estación Trigueros*” se muestra el balance hídrico donde se evidencia un patrón hidrológico con dos (2) periodos de exceso, que encuentra los máximos valores en el periodo más lluvioso comprendido entre septiembre octubre, y los periodos bajos en los meses de junio hasta agosto; como conclusión principal del análisis de los datos anteriormente expuestos la Concesionaria afirma que “... se observa en la figura que no se presenta déficit ...”.

Respecto a la información entregada a esta Autoridad, se analizaron los datos empleados para la obtención del balance hídrico, la información de la dinámica fluvial y morfometría de las subcuencas, así como las metodologías implementadas y la calidad de los datos utilizados; con estos datos se concluyó que efectivamente a nivel de cuenca, el balance hídrico no presentaba déficit y que para periodos invernales se registran excesos de hasta 115.88 mm; ahora bien, teniendo en cuenta que para el proyecto no se utilizará agua subterránea y que según lo manifestado a través del inventario de puntos de agua, en épocas de sequía la comunidad se abastece de agua superficial, se consideró que con la información suministrada se puede realizar un pronunciamiento respecto a la modificación de la licencia.

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019”

Es importante tener en cuenta que los subnumerales del requerimiento 8 hacen parte de las obligaciones impuestas por esta Autoridad a la Concesionaria, las cuales debe presentar un mes previo a iniciar obra.

Los datos anteriormente descritos, presentados por la Concesionaria, proporcionaron a esta Autoridad la información necesaria en relación al comportamiento de los cuerpos de agua, para analizar el contexto del área en la que se va a realizar la intervención permitiendo entender la dinámica a nivel de cuenca de los cuerpos de agua superficial, subterráneo y subsuperficial; teniendo en cuenta que la información para el desarrollo de los diferentes ítems solicitados por esta Autoridad (uso, demanda y conflictos) incluye información local asociada directamente con el área de intervención, por lo que se consideró que se cuenta con el respaldo técnico y la información necesaria y suficiente para pronunciarse con respecto a la modificación de la Licencia Ambiental del proyecto y confirmar lo recurrido respecto al numeral **SEXTO**: Se **ORDENE (Sic)** a la **CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO SAS realizar los estudios necesarios para cumplir con la totalidad de los REQUERIMIENTOS exigidos por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**” mediante acta de 06 de junio de 2019, de los escritos con radicación 2020016649-1-000 del 5 de febrero de 2020 y 2020018408-1-000 del 7 de febrero de 2020 del señor German Rueda Moncada, en lo referente al Requerimiento 8 del Acta 46 del 06 de junio de 2019”.

c) Del Requerimiento 12:

Con respecto al “*Requerimiento 12: Complementar la caracterización de los ecosistemas acuáticos, en el sentido que se realice en los mismos puntos solicitados en el Requerimiento 7*”, del Acta 46 del 06 de junio de 2019, enunciado por el Recurrente, inicialmente es preciso mencionar que la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019 (Hoja No.52) señala lo siguiente:

“Calidad del agua

En cuanto a los requerimientos de información adicional solicitados por esta Autoridad mediante Acta 46 del 06 de junio de 2019, se solicitó a Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., lo siguiente:

Requerimiento 7

- a. *“Complementar los muestreos realizados de calidad del agua en cuerpos de agua superficial de tal forma que:*
- i. *Se garantice la representatividad espacial y temporal de los mismos.*
 - ii. *Se entreguen los resultados de la totalidad de los puntos de muestreo que se realicen.*
- (...)

*En respuesta al **sub numeral i del literal a del requerimiento 7**, la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. presenta que se realizó monitoreo a veinte (20) cuerpos de agua superficial, en época seca, de los cuales 13 son sistemas lóticos correspondientes a drenajes permanentes e intermitentes, objeto de ocupación de cauce y 7 sistemas lénticos correspondientes a lagunas, para lo cual se colectaron muestras de manera integrada, para efectuar tanto las mediciones in situ de pH, conductividad, oxígeno disuelto, temperatura y caudal así como análisis fisicoquímicos, microbiológicos e hidrobiológicos en el laboratorio. Así mismo, se observa que la ubicación de los puntos monitoreados es representativa en el área de influencia de las UF 8 y 9, sin embargo, no se dio cumplimiento al requerimiento establecido ya que no se consideraron las dos épocas climáticas (época seca y época de lluvias). (subrayado y negrilla fuera de texto).*

(...)

Es importante para esta Autoridad, dejar claro que los valores arrojados en los resultados de los diferentes monitoreos de calidad del agua claramente corresponden a las condiciones de calidad actuales o línea base del recurso en el área del proyecto.

De lo anterior, esta Autoridad considera que la misma es clara y suficiente para describir el componente de calidad del agua en el área de influencia del proyecto”.

Acorde a lo anterior, esta Autoridad procedió a verificar el capítulo “Cap 5.2.1.2 Ecosistemas acuaticos_V1.doc” de la información adicional del Complemento al EIA remitida mediante radicado 2019113934-1-000 del 05 de agosto de 2019, en donde se muestra la “Tabla 5-23 Estaciones de muestreo adicionales para el componente hidrobiológico” que describe la información relacionada con 42 puntos de monitoreo hidrobiológico, los cuales se distribuyen en las UF8 y UF9, encontrando que 20 puntos corresponden a sitios de monitoreo de

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019”

caracterización de agua superficial y 22 puntos corresponden a sitios como manantiales y ecosistemas de tipo artificial como jagueyes y Aljibes, los cuales coinciden con los descritos en el Capítulo “5.1.6 CALIDAD DEL AGUA” de la información allegada. Así mismo, el documento incluyó la caracterización los parámetros hidrobiológicos evaluados correspondientes a Perifiton, Fitoplancton, Zooplancton, Bentos, Macrófitas acuáticas y Peces. Los soportes se presentaron en el Anexo D Medio Biótico\Anexo 5.2.1.2 Ecosistemas acuáticos.

Así las cosas, se considera que esta Autoridad contó con la información apropiada y suficiente sobre la caracterización de los Ecosistemas acuáticos para tomar la decisión referente a la modificación de la Licencia Ambiental del proyecto. Al respecto, se debe tener en cuenta que, para el caso de los que los Ecosistemas acuáticos según el numeral 5.2.1.2 de los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto M-M-INA-02 Versión 2 adoptados mediante la Resolución 751 del 26 de marzo de 2015 “*Los muestreos para la caracterización deben considerar al menos dos (2) periodos climáticos (época seca y época de lluvias), para lo cual la caracterización de una de las épocas climáticas se debe presentar en el marco del EIA y la de la otra puede ser entregada previo al inicio de la construcción...*”, por tanto, esta Autoridad en la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. *La Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. deberá ajustar los programas de seguimiento y monitoreo presentado (sic), los cuales se señalan a continuación y presentar los soportes de cumplimiento previo al inicio de las obras y/o en el término que establezca cada obligación:*

(...)

1. PROGRAMA SMB-05 Seguimiento y monitoreo al programa para la protección y conservación de hábitats

Se requiere que la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. modifique la ficha SMB-04 Seguimiento y monitoreo al programa para la protección y conservación de hábitats y presente en los respectivos ICA:

a. Análisis de las comunidades hidrobiológicas fitoplancton, zooplancton, bentos, perifiton, peces y macrófitas acuáticas en los mismos puntos de agua presentados en la caracterización ambiental de manera previa al inicio de obras y con una frecuencia semestral durante el desarrollo de estas”.

Conforme a lo anterior, no se considera procedente el argumento descrito por el recurrente, toda vez que en la información adicional del Complemento al EIA remitida mediante radicado 2019113934-1-000 del 05 de agosto de 2019, la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. presentó la caracterización de los ecosistemas acuáticos incluyendo los puntos solicitados en el Requerimiento 7, conforme a lo establecido en el Acta 46 del 06 de junio de 2019. Adicionalmente, sobre la afirmación mencionada en donde se indica que “*Respecto a incumplimiento del requerimiento 12 la autoridad guarda silencio.*”. Se debe tener en cuenta que esta Autoridad solicitó en el “PROGRAMA SMB-05 Seguimiento y monitoreo al programa para la protección y conservación de hábitats”, el “Análisis de las comunidades hidrobiológicas fitoplancton, zooplancton, bentos, perifiton, peces y macrófitas acuáticas en los mismos puntos de agua presentados en la caracterización ambiental de manera previa al inicio de obras y con una frecuencia semestral durante el desarrollo de estas”, tal como es requerido en los Términos de Referencia M-M-INA-02, a fin de comparar los datos obtenidos en los monitoreos hidrobiológicos durante la construcción del proyecto; insumos que permitirán verificar la tendencia en la calidad del medio. Por tanto, no es procedente acceder a la petición del numeral Sexto de los escritos con radicación 2020016649-1-000 del 5 de febrero de 2020 y 2020018408-1-000 del 7 de febrero de 2020 del señor German Rueda Moncada, en lo referente al Requerimiento 12 del Acta 46 del 06 de junio de 2019.

d) Del Requerimiento 24:

En relación con el “*Requerimiento 24 Complementar la zonificación ambiental, en el sentido de reevaluar la sensibilidad e importancia de los componentes hidrológico e hidrogeológico como resultado de lo solicitado en la presente reunión de información adicional. Además de lo anterior, deberán considerarse los demás requerimientos solicitados*” del Acta 46 del 06 de junio de 2019, enunciado por el Recurrente, el cual se encuentra en la página 147 de la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019 donde se señala:

“Así las cosas, esta Autoridad considera que los criterios y subcriterios utilizados, y las calificaciones de sensibilidad e importancia otorgadas para el Medio Abiótico no son adecuadas y no corresponden a las condiciones del área del proyecto observadas durante la visita de evaluación, por lo que la zonificación de manejo ambiental del proyecto se ajusta y se adicionan los siguientes criterios y subcriterios, con su respectiva

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019”

importancia / sensibilidad para la determinación de la zonificación ambiental final del componente abiótico, teniendo en cuenta las características del área de influencia del proyecto:

- Hidrogeología
- Depósitos derrubio o Coluvial (Qd) = Alta
- Zonas de recarga = Muy Alta, Alta, Media, Baja, Muy baja”

Ahora bien, en el “Cap. 6 Zonificación Ambiental V_1.pdf en el ítem 6.1 Marco conceptual para el desarrollo de la zonificación ambiental” se describe como “...Para cada componente sujeto al proceso de zonificación (medios físico, biótico, socioeconómico y normativo – reglamentario), se determinan elementos representativos del área de estudio a nivel socioambiental, los cuales, se definen como aquellos susceptibles a presentar alteraciones y/o modificaciones respecto actual; para así establecer una descripción general del área en términos de sensibilidad e importancia...”

Al revisar el mapa “RTC – ZA- EIA -ZAB. pdf: Mapa de sensibilidad - Importancia del medio Físico” se observa que el 34.97% se encuentra caracterizado como *Muy Alto*, el 51.65% como *Alto* y el 13.38% como moderado; en la descripción de la relación de sensibilidad – importancia muy alta, se encuentra la lo siguiente:

*“...Para el medio Físico, estas áreas corresponden a zonas de muy alta sensibilidad ya que se encuentran asociadas a condiciones del terreno propensas a generar procesos de remoción en masa, dadas a la presencia de unidades geomorfológicas como depósitos coluviales y suelos residuales poco competentes con pendientes entre 75 y 100% de inclinación; adicionalmente el área de estudio presenta suelos que por sus características y configuración biofísicas, y/o funcionalidad ambiental y social, presentan muy alta sensibilidad a las intervenciones o cambios, imposibilitando en algunos casos su recuperación o generando una recuperación a largo plazo. **Se presentan unidades hidrogeológicas (Qd) en acuíferos de Baja productividad, capacidad específica entre 0,05 y 1,0 l/s/m (sic), lo cuales presentan una sensibilidad muy alta debido a que puede generar una modificación considerable en las características de los acuíferos. Los manantiales y drenajes presentan muy alta sensibilidad e importancia por la posibilidad que el área se afecte por cualquier tipo de intervención que se realice cercana o sobre los cuerpos de agua...”***

Con respecto a la clasificación anteriormente mencionada, esta Autoridad en la página 146 de la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, señaló que “... para el componente hidrogeológico se presenta la calificación de la relación sensibilidad – importancia (S/I) para la zona del proyecto, la cual se considera adecuada teniendo en cuenta la clasificación realizada”, esto basado en el hecho de la inclusión y caracterización de las diferentes características físicas asociadas al componente hidrogeológico relacionadas directamente con el comportamiento del mismo, como son: la caracterización de unidades hidrogeológicas asociadas a acuíferos libres (acceso directo a la tabla de agua), y los factores de tipo geotécnico, tales como la densidad de fallas (movimiento del agua y recarga por porosidad secundaria), pendiente del terreno y cobertura de la tierra, que reflejan el potencial de recarga del área de estudio.

Se consideró así que, los resultados obtenidos para la zonificación ambiental, son coherentes con lo esperado para el área de estudio, en relación a las características hidrogeológicas mencionadas anteriormente, y que con la información suministrada por medio del radicado 2019113934-1-000 del 05 de agosto de 2019, esta Autoridad contó con la información necesaria respecto a lo solicitado en la zonificación ambiental, por lo tanto, no es procedente acceder a la petición del numeral “SEXTO: Se ORDENE (Sic) a la **CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO SAS** realizar los estudios necesarios para cumplir con la totalidad de los **REQUERIMIENTOS** exigidos por la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**” radicación 2020016649-1-000 del 5 de febrero de 2020 y 2020018408-1-000 del 7 de febrero de 2020 del señor German Rueda Moncada, en lo referente al Requerimiento 8 del Acta 46 del 06 de junio de 2019.

e) Del Requerimiento 25:

Con relación al “Requerimiento 25: Aclarar la solicitud de modificación de los permisos de ocupación de cauce, en el sentido de indicar cuáles se mantienen, cuáles se desisten y cuales son nuevos” del Acta 46 del 06 de junio de 2019, enunciado por el Recurrente, se encuentra que efectivamente en las hojas 151 y 152 de la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, se indica lo siguiente:

“En respuesta al requerimiento 25, la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. menciona que para la solicitud de modificación de la licencia ambiental (Resolución 0763-2017) para las UF 8 y 9 se solicitarán 137 ocupaciones de cauce, sin embargo, no se especifica cuáles ocupaciones de cauce autorizadas en la Resolución 763 de 2017 se mantienen y cuales se desisten.

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019”

Al respecto se aclara que en la Resolución 763 de 2017 se autorizaron 77 ocupaciones de cauce para la UF8 y 138 ocupaciones de cauce para la UF9; de esta forma, se infiere que las ocupaciones de cauce solicitadas para el trazado de la UF8 son nuevas, mientras que las ocupaciones de cauce solicitadas para la UF9 que se encuentran en el trazado paralelo a la vía existente y que fueron autorizadas en la Resolución 763 de 2017 no se utilizarían, por lo que se requiere que la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., presente a esta Autoridad un (1) mes antes de iniciar obras, las ocupaciones de cauce autorizadas en la Resolución 0763 de 2017 de las UF 8 y 9 que no va a utilizar”.

Mediante el Artículo Octavo de la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, esta Autoridad indica:

“ARTÍCULO OCTAVO. – Autorizar a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., la ocupación de cauce sobre las fuentes superficiales localizadas en el Área de Influencia del corredor vial por Unidad Funcional y para 489 obras hidráulicas, así:

Unidad funcional	Número de Obras	Tipo de Obra					
		Alcantarilla	Box	Puente	Viaducto	Bóveda Conc	ND
2	89	51	35	1			2
3 y 4	90	65	18	7			
5	83	38	40		5		
6	Área Túneles	-	1	-	-	-	-
7	12	5	3	3		1	
8	77	45	28		4		
9	138	107	28	2			1
Total	489	311	152	13	9	1	3

La Concesión Ruta del Cacao en la información adicional del Complemento al EIA remitida mediante radicado 2019113934-1-000 del 05 de agosto de 2019, indicó:

“... La solicitud de modificación de la licencia ambiental se realizará en virtud de la construcción y adecuación de las UF 8 y 9; por una ruta diferente a la planteada inicialmente en el EIA aprobado por la ANLA mediante la Resolución 0763 del 30/06/ 2017 con base en lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.7.1. Numerales 1 y 7 del Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en lo referido a la modalidad de la Modificación de la Licencia Ambiental.

*Por tal razón, el presente documento ambiental tiene como objetivo general solicitar la modificación de la licencia ambiental del proyecto Bucaramanga – Barrancabermeja, – Yondó con el planteamiento de una nueva alternativa de diseño en dos unidades funcionales (8 y 9), **haciendo la respectiva devolución de las áreas licenciadas en las unidades funcionales 8 y 9 del proyecto contractual, teniendo en cuenta que no han sido intervenidas**, por parte del titular de la licencia Ambiental otorgada. (subrayado y negrilla fuera de texto).*

En tal sentido, en la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019 el grupo evaluador consideró “...que es ambientalmente viable autorizar 43 ocupaciones de cauce ...” por tanto, mediante el Artículo Quinto de la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019 se modificó el artículo octavo de la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, quedando de la siguiente manera:

“ARTÍCULO OCTAVO. –Autorizar a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., la ocupación de cauce sobre las fuentes superficiales localizadas en el Área de Influencia del corredor vial por Unidad Funcional y para 317 obras hidráulicas, así:

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019”

Unidad funcional	Número de Obras	Tipo de Obra					
		Alcantarilla	Box	Puente	Viaducto	Bóveda Conc	ND
2	89	51	35	1	-	-	2
3 y 4	90	65	18	7	-	-	-
5	83	38	40		5	-	-
6	Área Túneles	-	-	-	-	-	-
7	12	5	3	3		1	
8	14	14	-	-	-	-	-
9	29	24	3	2	-	-	-
Total	317	197	99	13	5	1	2

De las tablas anteriores, se puede concluir que las 215 ocupaciones de cauce autorizadas para las UF8 (77 obras hidráulicas) y la UF9 (138 obras hidráulicas) en la Resolución No.763 del 30 de junio de 2017, fueron modificadas mediante el Artículo Quinto de la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, quedando solo en vigencia las 43 ocupaciones de cauce autorizadas en el Artículo Cuarto de la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019. Lo anterior, fue establecido por esta Autoridad teniendo en cuenta el objetivo la modificación de licencia ambiental que dio origen a la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, donde la Concesión Ruta del Cacao menciona que plantea “...una nueva alternativa de diseño en dos unidades funcionales (8 y 9), haciendo la respectiva devolución de las áreas licenciadas en las unidades funcionales 8 y 9 del proyecto contractual, teniendo en cuenta que no han sido intervenidas, por parte del titular de la licencia Ambiental otorgada...”.

Igualmente, es preciso mencionar que luego de evaluar integralmente la solicitud, esta Autoridad consideró viable ambientalmente otorgar las ocupaciones de cauce teniendo en cuenta que si bien la Concesión Ruta del Cacao no indicó explícitamente cuáles son las obras que no requiere para la UF8 y la UF9, dentro del complemento del Estudio de Impacto Ambiental remitido mediante radicado 2019113934-1-000 del 05 de agosto de 2019, sí menciona que devuelve las áreas licenciadas bajo la Resolución 763 del 30 de junio de 2017 en las unidades funcionales 8 y 9 indicando expresamente que estas, no han sido intervenidas, por lo tanto, de allí se establece qué obras no se requieren y por consiguiente desiste de ellas, adicionalmente, en el capítulo de Uso y Aprovechamiento relaciona las solicitadas para la modificación de licencia ambiental las cuales corresponden a las nuevas.

Por lo anteriormente descrito, se confirma que, aunque la Autoridad realizó comentarios y requerimientos al respecto, estos fueron en relación a una información que si se entregó en el complemento al Estudio de Impacto Ambiental y que reposa en el expediente, sobre la cual se realizó el respectivo análisis. En consecuencia, no es posible acceder a la petición del recurrente en el numeral Cuarto donde solicitante que: “Se NIEGE (sic) autorizar a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., la OCUPACIÓN DE CAUCE EN LAS UF8 Y UF9 sobre las fuentes superficiales localizadas en el Área de Influencia del corredor vial por Unidad Funcional y para 317 obras hidráulicas previstas en el proyecto.”.

f) Del Requerimiento 26:

Con respecto al “Requerimiento 26 Aclarar la solicitud de modificación del permiso de aprovechamiento forestal, en el sentido de presentar el volumen total y comercial que será requerido para la modificación de licencia y el volumen total y comercial aprobado que no será requerido por el proyecto” del Acta 46 del 06 de junio de 2019, enunciado por el Recurrente, se encuentra que efectivamente en las hojas 159 y 160 de la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, se señala:

“Esta Autoridad considera que este cálculo corresponde a las áreas de intervención en ecosistemas naturales, lo cual fue verificado mediante la herramienta geográfica AGIL, y, de igual manera, el cálculo del volumen de aprovechamiento forestal fue verificado con los inventarios forestales entregados en el Anexo_F1_2. Sin embargo, no presentó las tablas con los mismos parámetros y variables que las tablas presentadas en los numerales 1.1 (Aprovechamiento forestal por infraestructura) y 1.2 (Aprovechamiento forestal por cobertura vegetal) del Artículo Séptimo de la Resolución 763 de 2017, lo cual no permite a esta Autoridad realizar la sustracción del volumen total que ya no será requerido en razón a la modificación del trazado de las UF 8 y 9 y realizar el cálculo del volumen resultante. Por lo tanto, se considera que la Concesionaria dio respuesta parcial al requerimiento de información adicional”.

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019”

Este texto es copiado del ítem “Cálculo del volumen de aprovechamiento que solicita excluir”, en donde es descrita la información presentada por la Concesión Ruta del Cacao S.A.S., en el Complemento Estudio de Impacto Ambiental para la modificación de la Licencia Ambiental de las UF8 y UF9. Sin embargo, posteriormente esta Autoridad presenta el acápite “**Consideraciones de la ANLA**” (Hoja 166), en donde detalla la siguiente información:

“Consideraciones de la ANLA

Con respecto a la solicitud de modificación del permiso de aprovechamiento forestal presentado por la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S para las UF 8 y 9 otorgado por el Artículo Séptimo de la Resolución 0763 de 2017, esta autoridad tiene las siguientes consideraciones:

a. Se considera viable ambientalmente aprobar para la modificación de las UF 8 y 9 el aprovechamiento forestal de un volumen total de 2.085,10 m³. Como se presenta en la **Tabla 129**.

Tabla 129 Volumen de Aprovechamiento Forestal Requerido

Tipo de área	Volumen Solicitado (m³)
Ecosistemas antrópicos (Censo)	772,47
Ecosistemas naturales (Muestreo)	1312,63
TOTAL GENERAL	2.085,10

El volumen de aprovechamiento forestal total que se aprueba para las UF 8 y 9 discriminado por tipo de infraestructura y tipo de ecosistema se presenta en la **Tabla 130** y por cobertura se presenta en la **Tabla 131**.
(...)

b. Se considera viable modificar el Numeral 1 del Artículo Séptimo de la Resolución 0763 de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

“1. Aprovechamiento Forestal

Otorgar permiso de aprovechamiento forestal de 8.020 árboles con un volumen total de 20.415,67 m³, así:

Ecosistema	Ind	Volumen total m³	área (ha)
Ecosistemas transformados	8.020	6172,5	284,83
Ecosistemas naturales		14243,17	98,22
Total general		20340,61	382,97

c. Con respecto al cálculo del volumen a excluir de lo autorizado en el Artículo Séptimo de la Resolución 0763 de 2017, esta Autoridad verificó las áreas de intervención en ecosistemas naturales (sic) corresponden a las áreas de intervención por ecosistema y, por lo tanto, los cálculos son acordes al volumen que ya no se requerirá por la modificación del trazado. En cuanto a los ecosistemas transformados, el cálculo del volumen a excluir corresponde al inventario forestal presentado para las áreas que no serán objeto de intervención debido a la modificación del trazado. Por lo tanto, se considera correcto el cálculo del volumen a excluir de 3.808,27m³, de acuerdo con lo que se presenta en la **Tabla 132**.

Tabla 132 Cálculo del Aprovechamiento forestal ajustado por la modificación de las UF 8 y 9

Ecosistema	Aprovechamiento Autorizado en la Res 0763 de 2017				Aprovechamiento que se excluye			Aprovechamiento que se incluye			Aprovechamiento ajustado		
	Ind	Volumen total m ³	Volumen comercial m ³	área (ha)	Ind	Volumen total m ³	área (ha)	Ind	Volumen total m ³	área (ha)	Ind	Volumen total m ³	área (ha)
Ecosistemas transformados	9557	7491,63	2100,72	288,14	3.211	2166,66	60,78	1674	772,47	57,47	8020	6172,5	284,83
Ecosistemas naturales		14572,15	0,00	94,83		1641,61	9,34		1312,63	12,73		14243,17	98,22
Total general	9.557	22.063,78	2.100,72	382,97	3.211	3.808,27	70,12	1.674	2.085,10		8.020	20340,61	382,97

Fuente: Elaborado por Grupo Evaluador ANLA

(...)

Al respecto, se evidencia que si bien el solicitante no presentó la información discriminada como se indica en las tablas “1.1 (Aprovechamiento forestal por infraestructura) y 1.2 (Aprovechamiento forestal por cobertura vegetal)” del Artículo Séptimo de la Resolución 763 de 2017, esta solicitud no se realizó de manera taxativa en el Requerimiento 26. De otra parte, se debe tener en cuenta que posteriormente esta Autoridad en sus

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019”

consideraciones evidencia que con la información remitida por la Concesión Ruta del Cacao S.A.S., fue posible efectuar la verificación de las áreas de intervención, evidenciando que los cálculos presentados fueron acordes al volumen que ya no se requerirá por la modificación del trazado, permitiendo determinar en el literal “c” que “Por lo tanto, se considera correcto el cálculo del volumen a excluir de 3.808,27m³, de acuerdo con lo que se presenta en la **Tabla 132**”, a partir de lo cual establece las obligaciones para el seguimiento ambiental correspondiente, como se muestra en la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019 (Hoja 268), así:

“ARTÍCULO SÉPTIMO. Modificar el Numeral 1 del Artículo Séptimo de la Resolución 0763 de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

“1. Aprovechamiento Forestal

Otorgar permiso de aprovechamiento forestal de 8.020 árboles con un volumen total de 20.415,67 m³, así:

ECOSISTEMA	IND	VOLUMEN TOTAL M ³	ÁREA (HA)
Ecosistemas transformados	8.020	6.172,5	284,83
Ecosistemas naturales		14.243,17	98,22
Total general		20.415,67	382,97

d. Con respecto al cálculo del volumen a excluir de lo autorizado en el Artículo Séptimo de la Resolución 0763 de 2017, esta Autoridad verificó las áreas de intervención en ecosistemas naturales (sic) corresponden a las áreas de intervención por ecosistema y, por lo tanto, los cálculos son acordes al volumen que ya no se requerirá por la modificación del trazado. En cuanto a los ecosistemas transformados, el cálculo del volumen a excluir corresponde al inventario forestal presentado para las áreas que no serán objeto de intervención debido a la modificación del trazado. Por lo tanto, se considera correcto el cálculo del volumen a excluir de 3.808,27 m³, de acuerdo con lo que se presenta en la siguiente tabla.

Aprovechamiento forestal para la modificación de las UF 8 y 9

Ecosistema	Aprovechamiento Autorizado en la Res 0763 de 2017				Aprovechamiento que se excluye			Aprovechamiento que se incluye			Aprovechamiento ajustado		
	Ind	Volumen total m ³	Volumen comercial m ³	área (ha)	Ind	Volumen total m ³	área (ha)	Ind	Volumen total m ³	área (ha)	Ind	Volumen total m ³	área (ha)
Ecosistemas transformados	9557	7491,63	2100,72	288,14	3.211	2166,66	60,78	1674	772,47	57,47	8020	6172,5	284,83
Ecosistemas naturales		14572,15	0,00	94,83		1641,61	9,34		1312,63	12,73		14243,17	98,22
Total general	9.557	22.063,78	2.100,72	382,97	3.211	3.808,27	70,12	1.674	2.085,10		8.020	20340,61	382,97

(...)

1.4 Obligaciones

- Se mantienen las obligaciones establecidas en el Artículo Séptimo de la Resolución 763 de 2017.
- La Concesionaria deberá presentar en los ICA los cálculos del volumen total, comercial y el número de individuos efectivamente aprovechados en una tabla donde identifique, por las coberturas de: Bosque de galería y/o Ripario, Bosque fragmentado con vegetación secundaria, Vegetación secundaria alta, Vegetación secundaria baja, Pastos arbolados, Pastos limpios, Pastos enmalezados, Mosaico de cultivos, Mosaico de cultivos y espacios naturales, Mosaico de pastos con espacios naturales, Mosaico de pastos y cultivos, Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales, Plantación de coníferas, Plantación de latifoliadas, Tejido urbano continuo, Tejido urbano discontinuo, Vía pavimentada, Vivienda rural dispersa, Zonas industriales, Agroindustria, Avícola, y Explotación de materiales de construcción”.

Con respecto a la solicitud realizada por el recurrente en el numeral “**QUINTO:** Se **NIEGE** (sic) **PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL** de un volumen total de 2.085,09 m³ para la modificación de las UF 8 y 9”, de los radicados 2020016649-1-000 del 5 de febrero de 2020 y 2020018408-1-000 del 7 de febrero de 2020, en primer lugar, se evidencia que el argumento está referido al Aprovechamiento Forestal a excluir, sobre el cual esta Autoridad manifestó en el Artículo Séptimo de la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019 que “el cálculo del volumen a excluir corresponde al inventario forestal presentado para las áreas que no serán objeto de intervención debido a la modificación del trazado. Por lo tanto, se considera correcto el cálculo del volumen a excluir de 3.808,27 m³”, tal y como fue analizado con anterioridad. De otra parte, en lo que respecta

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019”

al aprovechamiento forestal autorizado de la solicitud de modificación, la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019 señala:

“Cálculo del volumen de aprovechamiento que solicita incluir

La Concesionaria indica que la modificación de las UF 8 y 9, tendrá un área de intervención de 70,2 ha (Tabla 124).

(...)

De acuerdo con lo anterior, la Concesionaria solicita el aprovechamiento forestal de 2.160,16 m³ con el objeto de realizar las actividades constructivas para la modificación de licencia de las unidades funcionales 8 y 9, en los ecosistemas identificados dentro del área de intervención. Sin embargo, debido a la corrección realizada, se considera que el volumen de aprovechamiento forestal a requerir es de 2.085,10 m³, tal como se presenta en la Tabla 128.

Tabla 128 Volumen de Aprovechamiento Forestal Requerido

Tipo de área	Volumen Solicitado (m ³)
Ecosistemas antrópicos (Censo)	772,47
Ecosistemas naturales (Muestreo)	1312,63
TOTAL GENERAL	2.085,10

Fuente: Elaborado por Grupo Evaluador ANLA a partir de Complemento Estudio de Impacto Ambiental para la modificación de la Licencia Ambiental de las UF8 y UF9 en el municipio de Lebrija, presentado mediante comunicación con radicado 2019113986-1-000 del 5 de agosto de 2019.
Concesión Ruta del Cacao S.A.S”

Conforme a lo anterior, esta Autoridad realizó tanto el análisis de la información presentada por la Concesión Ruta del Cacao S.A.S., como el ajuste necesario en el cálculo del volumen en ecosistemas naturales y transformados, y estableció en el Artículo Sexto de la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, lo siguiente:

“ARTÍCULO SEXTO. Otorgar permiso de aprovechamiento forestal de un volumen total de 2.085,09 m³ para la modificación de las UF 8 y 9, así:

CARACTERÍSTICAS DEL APROVECHAMIENTO AUTORIZADO		
COBERTURA SOBRE LA CUAL SE AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO	ÁREA TOTAL DEL APROVECHAMIENTO (ha)	VOLUMEN TOTAL DEL APROVECHAMIENTO (m ³)
Bosque de galería y/o ripario	4,01	338,92
Bosque fragmentado con vegetación secundaria	2,06	254,14
Vegetación secundaria alta	6,65	719,56
Pastos arbolados	8,61	201,27
Pastos limpios	17,16	230,7
Pastos enmalezados	2,6	19,7
Mosaico de cultivos	1,68	15,82
Mosaico de cultivos y espacios naturales	0	39,13
Mosaico de pastos y cultivos	1,85	47,17
Plantación de coníferas	0,48	1,88
Tejido urbano continuo	0,51	20,34
Tejido urbano discontinuo	0,13	1,59
Vía pavimentada	5,14	17,19
Vivienda rural dispersa	0,73	11
Zonas industriales	0,72	12,75
Agroindustria	0,53	57,71
Avícola	3,18	4,19
Explotación de materiales de construcción	0,88	91,6

Volumen de Aprovechamiento Forestal Requerido

Tipo de área	Volumen Solicitado (m ³)
Ecosistemas antrópicos (Censo)	772,47
Ecosistemas naturales (Muestreo)	1312,63
TOTAL GENERAL	2.085,10

El volumen de aprovechamiento forestal total que se aprueba para las UF 8 y 9 discriminado por tipo de infraestructura y tipo de ecosistema, y por cobertura vegetal, se presentan en las siguientes tablas:

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019”

Aprovechamiento forestal por tipo de infraestructura y tipo de ecosistema

UF	INFRAESTRUCTURA	TIPO DE ECOSISTEMA	NO. INDIV	VOL COM (M ³)	VOL TOTAL (M ³)
UF8	Vía	Ecosistemas naturales			686,98
		Ecosistemas transformados	707	157,49	329,97
Total UF8					1016,95
UF9	Área de Pesaje	Ecosistemas transformados	2	4,11	9,85
	CCO	Ecosistemas transformados	10	5,19	13,84
	Peaje	Ecosistemas transformados	8	0,41	0,82
	Puente Peatonal	Ecosistemas transformados	9	1,28	3,79
	Retorno	Ecosistemas transformados	16	1,79	5,04
	Vía	Ecosistemas transformados	877	142,34	409,16
Ecosistemas naturales				625,64	
Total UF9					1068,15
Total					2085,10

Aprovechamiento forestal por cobertura

COBERTURA	VOLUMEN TOTAL (M ³)
Bosque de galería con predominio de árboles	338,92
Bosque fragmentado con vegetación secundaria	254,14
Vegetación secundaria alta	719,56
TOTAL ECOSISTEMAS NATURALES	1.312,62
Agroindustria	4,19
Avícola	91,68
Explotación de materiales de construcción	0,35
Mosaico de cultivos	15,82
Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales arbóreos	1,88
Mosaico de pastos con espacios naturales arbóreos	39,13
Mosaico de pastos y cultivos	47,17
Pastos arbolados	201,27
Pastos enmalezados	19,7
Pastos limpios	230,7
Plantación de coníferas	20,34
Tejido urbano continuo	1,59
Tejido urbano discontinuo	17,19
Vía pavimentada	11
Vivienda rural dispersa	12,75
Zonas industriales	57,71
total ecosistemas transformados	772,48
TOTAL	2085,10”

Así las cosas, se considera que esta Autoridad contó con la información suficiente para autorizar el Permiso de Aprovechamiento Forestal de un volumen total de 2085,10 m³ para la modificación de la Licencia Ambiental del proyecto, la cual es desglosada por tipo de cobertura, ecosistema e infraestructura; no siendo procedentes los argumentos señalados por el recurrente los cuales están enfocados al cálculo del volumen a excluir respecto a la Resolución 763 de 2017. Por tanto, no es posible acceder a la petición del numeral Quinto de los escritos con radicación 2020016649-1-000 del 5 de febrero de 2020 y 2020018408-1-000 del 7 de febrero de 2020 del señor German Rueda Moncada.

Respecto a la solicitud realizada por el recurrente en el numeral “SEPTIMO: Se ORDENE a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la empresa RUTA DEL CACAO S.A.S la suspensión de los procedimientos de gestión predial y/o cualquier procedimiento de la obra, con el fin de prevenir la compra de predios en el área de influencia del corredor vial Bucaramanga – Yondó donde aún no se ha aclarado el diseño a ejecutarse” de los radicados 2020016649-1-000 del 5 de febrero de 2020 y 2020018408-1-000 del 7 de febrero de 2020, es de aclarar que a esta Autoridad en el marco de las funciones establecidas en el Artículo 3º del Decreto 3573 de 2011, no le corresponde adelantar la ejecución de acciones tendientes a la compra de predios.

En cuanto a las actividades relacionadas con la contratación de personal, es preciso señalar que a esta entidad no le asiste competencia funcional alguna para imponer obligaciones y/o condiciones más allá de las establecidas en la Constitución y la Ley, por la cual no le compete exigir y/o efectuar seguimiento a lo relacionado con la contratación de personal para la ejecución del proyecto.

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019”

En lo relacionado con la Gestión Predial, es pertinente indicar que, para la construcción y desarrollo de proyectos de infraestructura vial, en la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013, destaca:

“Artículo 19. Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política”.

En este punto, cabe señalar lo determinado en el artículo segundo de la norma citada, respecto a las disposiciones generales, principios y políticas de la infraestructura de transporte, así:

“Artículo 2°. La infraestructura del transporte es un sistema de movilidad integrado por un conjunto de bienes tangibles, intangibles y aquellos que se encuentren relacionados con este, el cual está bajo la vigilancia y control del Estado, y se organiza de manera estable para permitir el traslado de las personas, los bienes y los servicios, el acceso y la integración de las diferentes zonas del país y que propende por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de la vida de los ciudadanos”.

Respecto de los proyectos, obras o actividades considerados por el legislador como de utilidad pública o interés social, el artículo 58 de la Constitución Política, en relación con el derecho de las personas a la propiedad privada, dispone lo siguiente:

“Art. 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Ésta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

Significa lo anterior que, el Estado será responsable de realizar las adquisiciones de carácter predial con el fin de facilitar la implementación y desarrollo de proyectos viales o de infraestructura de transporte considerados como de utilidad pública e interés social, inclusive, recurriendo a la figura de la expropiación administrativa o judicial; por eso, el artículo 20 de la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013, dispone lo siguiente:

“Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9a de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9a de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley. (...).”

De acuerdo con lo expuesto, a esta Autoridad no le corresponde adelantar la ejecución de acciones tendientes a la adquisición de predios y/o de expropiaciones de carácter administrativo en virtud del traslado de personas que se deba efectuar por la construcción de un proyecto de infraestructura vial.

Finalmente, con la información allegada por parte de la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, así como en la respuesta a los requerimientos de información adicional, esta Autoridad analizó la viabilidad de las actividades proyectadas, así como las demás solicitudes asociadas al proyecto. No obstante, en los requerimientos Resolución 2591 del 31 de diciembre de 2019, se indicó qué información, deberá ser complementada, actualizada y detallada, e incluida dentro del Plan de Manejo Ambiental.

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019”

Adicionalmente se deberá tener en cuenta lo estipulado en el Artículo Cuadragésimo Primero de la Resolución 763 del 30 de junio de 2017 mediante la cual se otorgó la Licencia Ambiental al proyecto, que dicta que “(...) La Licencia Ambiental que se otorga, no confiere derechos reales sobre los predios que se vayan a afectar con el proyecto, por lo que estos deben ser acordados con los propietarios de los inmuebles (...)”, por lo cual, no se acepta la solicitud del recurrente.

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente por Violación al debido proceso por ausencia de Diagnóstico Ambiental de Alternativas, esta Autoridad le hace claridad al recurrente que el trámite indicado es previo a la obtención de la Licencia Ambiental, la cual se otorgó mediante Resolución 763 del 30 de junio de 2017 y ese era el momento procesal para debatir dicho diagnóstico o su respectiva violación; ahora el trámite que nos encontramos es la Modificación de Licencia Ambiental, el cual está consagrado en el artículo 2.2.2.3.4.1.y s.s. del Decreto 1076 de 2015, frente a este aspecto del recurrente se desarrollara más ampliamente en el presente acto administrativo en las consideraciones del recuso del Señor interpuesto por el señor Gabriel Rangel Mogollón, en el numeral 2.2.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR GABRIEL RANGEL MOGOLLÓN

Presentado mediante radicado 2020017373-1-000 del 6 de febrero de 2020, actuando como actuando como Director Ejecutivo de la Veeduría Ciudadana a la Ruta del Cacao VCRC -, reconocido dentro del trámite de modificación de licencia ambiental como tercero interviniente, el cual solicita lo siguiente:

“V. PETICIÓN

*Por todo lo expuesto, so pena de continuar con la flagrante vulneración de los derechos constitucionalmente adquiridos, por el respeto y la protección del medio ambiente y de los recursos hídricos, se solicita a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA:***

1. *Se deje sin efecto la Resolución 02594 de 31 de diciembre de 2019, por las siguientes razones:*
 - a. *Incumplimiento del trámite establecido en el artículo 2.2.2.3.4.1. Objeto del diagnóstico ambiental de alternativas, del decreto 1076 de 2015, para el trámite de licencias ambientales, exigiendo la realización de dicho diagnóstico, cuando se presenta un trazado diferente al licenciado.*
 - b. *Incumplimiento del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con respecto a la **protección y conservación de los bosques en aras de proteger las rondas de las fuentes de agua que serán afectadas por la modificación aceptada.***
 - c. *Incumplimiento al proponer medidas de manejo establecidas para los puntos hídricos que se encuentran en zona de exclusión y que están riesgo por la construcción de las obras aprobadas por la modificación de la licencia ambiental 0763 de 2017.*
2. *Se de aplicación en su totalidad a la **Resolución 1034 de 9 de julio de 2018** mediante la cual la ANLA negó la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0763 del 30 de junio del 2017, para la ejecución del proyecto denominado “Concesión Vial Ruta del Cacao”, respecto de las unidades funcionales 8 y 9.*
3. *Se explique por parte de la ANLA a las comunidades, a las autoridades municipales y a los diferentes entes de control del Estado, **porqué los criterios legales, técnicos y científicos** tenidos en cuenta para negar la modificación de la Resolución 0763 del año 2017, mediante la Resolución 1034 de 2018, fueron cambiados mediante la Resolución 2594 de 2019”.*

2.1. Argumentos del Recurrente

En atención al Recurso de reposición, presenta los siguientes argumentos:

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019”

“ (...)”

III. CONSIDERACIONES PRESENTADAS AL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN 02594 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2019.

En ejercicio de mi derecho a controvertir las decisiones adoptadas por la Administración, previsto en la Constitución Política y reglamentado en el Código Contencioso Administrativo, en lo referente a la aplicación del derecho a interponer recurso de reposición a los actos administrativos, se ponen a consideración los siguientes argumentos en contra de la mencionada resolución, proferida por su Despacho, en los siguientes términos:

1. Diagnóstico Ambiental de Alternativas

De la modificación de las Licencias Ambientales

En el artículo 2.2.2.3.7.1 del Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3, Sección 7 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se indican las circunstancias por las que procede la modificación de la licencia ambiental, y señala entre otros, los siguientes casos:

“Artículo 2.2.2.3.7.1. Modificación de la licencia ambiental. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.

(...)

3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.

(...).”

En atención a lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 2.2.2.3.7.1 referido precedentemente, y teniendo en cuenta que la sociedad pretende la realización de nuevas obras y/o actividades, así como la modificación de los permisos de demanda, uso y/o aprovechamiento de recursos naturales, corresponde por parte de esta Autoridad evaluar la solicitud de modificación de licencia ambiental.

Con fundamento en lo anterior, se presenta la solicitud realizada por parte de la Concesionaria, la cual tiene las siguientes características:

El proyecto Bucaramanga – Barrancabermeja – Yondó hace parte del proyecto total que está desarrollado (sic) la concesión Ruta del Cacao y tiene como objeto principal generar una interconexión vial entre la ciudad de Bucaramanga con la zona occidente del departamento de Santander, así como con el Municipio de Yondó en el departamento de Antioquia y con la Concesión Ruta del Sol II.

La modificación de la licencia ambiental, otorgada por la ANLA mediante la resolución 0763 del 30 de junio de 2017, pretende realizar ajustes al diseño para las unidades funcionales 8 y 9 del corredor vial. Estas unidades funcionales están localizadas desde el sector de Lisboa (Cruce con la vía a San Vicente de Chucuri) hasta el caserío de Portugal y desde este último hasta el casco urbano del municipio de Lebrija

LOCALIZACIÓN

La solicitud realizada ante la ANLA busca la modificación de licencia (sic) las unidades funcionales 8 y 9 del tramo de carretera entre Lebrija – Barrancabermeja, el cual, está ubicado entre Lisboa hasta Portugal (UF8) y de Portugal hasta el casco urbano de Lebrija (UF9), como se muestra a continuación:

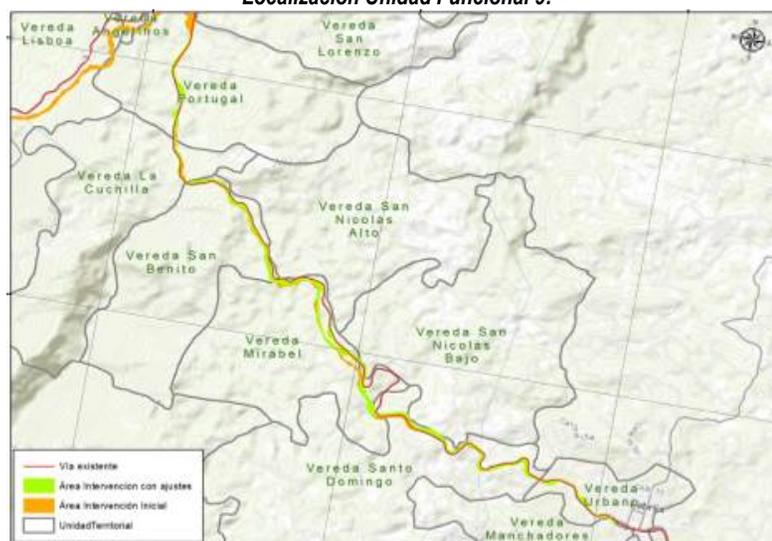
Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019”

Localización Unidad Funcional 8:



Fuente: Concesión Ruta del Cacao. 2019

Localización Unidad Funcional 9:



Fuente: Concesión Ruta del Cacao. 2019

Identificación de las unidades funcionales del Proyecto

UF	SECTOR	Origen	Destino	Intervención	Longitud (km)
8	Lisboa – Portugal	Lisboa	Portugal	Doble Calzada	3.63
9	Portugal – Lebrija	Portugal	Lebrija	Segunda Calzada	11.40
TOTAL					15.03

Fuente: Concesión Ruta del Cacao. 2019

Las dos unidades Funcionales objeto de modificación son descritas textualmente por el Concesionario en su estudio de impacto ambiental de la siguiente manera:

- UF8 y UF 9 Tramo Lisboa – Portugal – Lebrija

Este tramo vial inicia en el sector Lisboa K99+000 (PR41+000) de la Ruta 6602 hasta el municipio de Lebrija en el K117+134 (PR60+000) de la Ruta 6602, empalmando con la Concesión ZMB.

La propuesta de diseño para la UF 8 tiene una longitud aproximada de 3.63 km, plantea un diseño para la construcción de **una vía en doble calzada totalmente nueva** y se desarrolla sobre un terreno montañoso. Por otra parte, la UF 9 tiene una longitud aproximada de 11.40 km y plantea un diseño combinando en un primer sector la construcción de una segunda calzada adosada a la vía existente, seguida de un planteamiento de par vial conservando la vía existente y construyendo la segunda calzada, para **concluir con un pequeño tramo de vía nueva en doble calzada** y segunda calzada adosada a la vía existente. Se desarrolla en un terreno montañoso y ondulado, descendiendo hacia el casco urbano del municipio de Lebrija. Se contempla la construcción de puentes, así como obras estructurales de contención. Subrayado fuera de texto.

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019”

Es claro entonces que las unidades funcionales 8 y 9 en su nuevo replanteamiento, difieren sustancialmente del trazado inicialmente contemplado y licenciado mediante la Resolución 0763 de 30 de junio de 2017, pero no de manera significativa, del trazado planteado en la solicitud de modificación de estas unidades funcionales que en su momento realizó la Concesionaria y que fue negado mediante la Resolución 1034 del de julio de 2018, motivada en este caso por la realización de actividades adicionales y por tanto la generación de nuevos impactos ambientales, obviamente, diferentes a los autorizados y evaluados en su momento por la Autoridad Ambiental, trámite que debió seguir lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, de la siguiente manera:

DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS

ARTÍCULO 2.2.2.3.4.1. Objeto del diagnóstico ambiental de alternativas. El Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), tiene como objeto suministrar la información para evaluar y comparar las diferentes opciones que presente el peticionario, bajo las cuales sea posible desarrollar un proyecto, obra o actividad. Las diferentes opciones deberán tener en cuenta el entorno geográfico, las características bióticas, abióticas y socioeconómicas, el análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la obra o actividad; así como las posibles soluciones y medidas de control y mitigación para cada una de las alternativas.

Lo anterior con el fin de aportar los elementos requeridos para seleccionar la alternativa o alternativas que permitan optimizar y racionalizar el uso de recursos y evitar o minimizar los riesgos, efectos e impactos negativos que puedan generarse.

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.3.4.4. Criterios para la evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA). La autoridad ambiental revisará el estudio con base en el Manual de Estudios Ambientales de Proyectos del artículo 16 del presente decreto. Así mismo evaluará que el Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), cumpla con lo establecido en el presente decreto, y además, que el interesado haya presentado para cada una de las alternativas del proyecto, el correspondiente análisis comparativo de los impactos ambientales, especificando cuales de estos no se pueden evitar o mitigar.

Se debe revisar y evaluar que la información del diagnóstico sea relevante y suficiente para la selección de la mejor alternativa del proyecto, y que presente respuestas fundamentadas a las inquietudes y observaciones de la comunidad. (Subrayado fuera de texto).

No se entiende entonces que la Concesionaria pretenda vía modificación de licencia, cambiar el trazado licenciado inicialmente, con un realineamiento que deja de ser adosado a la vía existente, en su totalidad, en el caso de la Unidad Funcional 8 y parcialmente en el caso de la Unidad Funcional 9, cambiando de esta manera las consideraciones inicialmente tenidas en cuenta por la ANLA, quien fundamentó su concepto, en ese momento, de no necesidad de Diagnóstico Ambiental de Alternativas, en que la vía se encontraba completamente adosada a la existente, permitiendo de esta forma la continuidad de la segunda calzada, es decir, no se iban a generar nuevos impactos diferentes a los ya generados por la vía existente. De esta manera y conforme lo estableció la ANLA al momento de negar esta misma solicitud de modificación mediante la Resolución 1034 de 2018, se estaría desvirtuando el trámite de licenciamiento frente a dicho tramo, porque el trazado propuesto objeto de la presente modificación no se planteó adosado a la vía existente, y no tuvo en cuenta el objeto y los criterios para la evaluación del DAA, lo que motivó en ese sentido que la ANLA de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, considerara inviable la modificación propuesta.

En consecuencia, tampoco se entiende porqué (sic) razón, lo que fue un criterio ajustado a la normatividad legal vigente para negar la solicitud de modificación de trazado, cual es la necesidad de realizar un Diagnóstico Ambiental de Alternativas, por tratarse un trazado no adosado a la vía existente, concepto además ratificado por la misma ANLA, mediante la Resolución 00225 de 25 de febrero de 2019, “Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”, cambió radicalmente y aprobó el realineamiento de las Unidades Funcionales en mención, el cual no difiere mayormente del negado inicialmente, manteniendo de esta manera las condiciones que inicialmente justificaron su negación. Adicionalmente, es de resaltar que en la Resolución No. 02594 de 31 de diciembre de 2019, “Por la cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 763 del 30 de junio de 2017” en apartado alguno, menciona este hecho absolutamente trascendental y que fue uno de los justificantes para negar la modificación del trazado en su momento.

2. Áreas Protegidas

Los términos de referencia M-M-INA-02 Versión 2 establecidos por la Resolución 751 del 26 de marzo de 2015, en el Capítulo 9 Zonificación de Manejo Ambiental del Proyecto, presentan la siguiente definición de Áreas de Exclusión: “corresponde a áreas que no pueden ser intervenidas por las actividades del proyecto. Se

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019”

considera que el criterio de exclusión está relacionado con criterios legales, vulnerabilidad y funcionalidad ambiental de la zona y con el carácter de áreas con régimen especial” (resaltado fuera del texto).

En este sentido, las rondas de protección de 100 metros de manantiales y nacederos y la faja de 30 m a márgenes de cuerpos de agua superficial, constituye un criterio legal, **de obligatoria observancia**, establecido en los literales a y b del numeral 1 del Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el cual establece con respecto a la protección y conservación de los bosques, que: “los propietarios de predios están obligados a:

“1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, los quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;”

Por lo descrito, es absolutamente claro que por definición establecida en la ley **son zonas de exclusión, las áreas correspondientes a rondas de protección hídrica de las corrientes de agua incluida su vegetación asociada, así como los manantiales, nacederos, los cuales son definidos como bienes inalienables e imprescindibles del Estado en el Artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 y su cobertura forestal debe ser protegida y conservada de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.18.2 Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.**

En este mismo sentido, el EOT del municipio de Lebríja establece en la Zonificación Ambiental las áreas de protección del recurso hídrico que corresponden a zonas que requieren protección para garantizar la conservación del recurso hídrico y su uso sostenible.

En este punto es de total relevancia, en lo referente al medio socioeconómico, mencionar que la clasificación de las áreas de exclusión obedece a que la realización de las obras civiles establecidas por la Concesionaria, afectarían sustancialmente el desarrollo socioeconómico de las comunidades aledañas al área, toda vez que de la relación de puntos hídricos inventariados contenidos en la resolución 254 de 31 de diciembre de 2019, **se evidencia el uso doméstico en su mayoría y por tanto la dependencia de numerosas familias, del recurso ahora amenazado por la decisión de la autoridad ambiental.** Esto demuestra que la dependencia de las comunidades con respecto a los servicios ecosistémicos ofrecidos por los manantiales es alta, lo anterior teniendo en cuenta que la afectación a la disponibilidad del recurso incide en la calidad de vida de las comunidades siendo este un derecho fundamental, resaltando así la preocupación de las comunidades en cuanto a la afectación de la provisión y calidad del recurso hídrico por la modificación del trazado de la vía.

De igual manera, es claro que los 25 puntos relacionados en el presente recurso corresponden a cuerpos de agua, los cuales como lo consideró la Autoridad ambiental en la Resolución 1034 de 2018 por medio de la cual se negó la modificación a la licencia en mención, constituyen “flujos de agua subterránea que afloran a la superficie de forma natural, donde los caudales pueden ser variables a constantes dependiendo del medio de surgencia o temporada climática. De esta manera, el hecho de que los flujos de agua subterránea hagan parte de infiltraciones recientes (aguas jóvenes) o que sus propiedades hidrogeoquímicas se caractericen por no presentar altas mineralizaciones, no significa que sean flujos subsuperficiales.”, criterio adoptado e increíblemente modificado en la Resolución No. 02594 de 31 de diciembre de 2019, contrariando lo anteriormente conceptualizado por la misma Autoridad Ambiental.

Es importante aclarar que el trazado original, en el caso particular de las unidades funcionales 8 y 9, impactaba también las rondas de protección de los 100 m de algunos manantiales, sin embargo, la autorización emanada por parte de la ANLA en su momento para la intervención de estas áreas a través de la Resolución 0763 de 2016, fue otorgada en razón a que la Segunda Calzada que se construiría estaba adosada a la vía existente, es decir que estos cuerpos de agua ya habían sido impactados y que con este trazado se garantizaría una menor intervención a estas rondas; hecho relevante bajo el cual se soportó el otorgamiento de la licencia ambiental del proyecto, situación que con el trazado modificado y cuestionado en este escrito, no se conserva, generando mayores intervenciones sobre estas rondas.

En este sentido, como se ha podido verificar, en la tabla relación de puntos hídricos inventariados, tomada del acto administrativo emanada de la ANLA, el nuevo trazado de la segunda calzada de la UF9 y el alineamiento de la doble calzada de la UF8 planteados en la solicitud de modificación, afectan puntos de aguas subterránea que se encuentran a menos de 100 m de la vía existente, situación que de conformidad con las restricciones legales establecidas y en aras de proteger y garantizar el recurso hídrico a las familias que hacen uso del agua subterránea, **las cuales deben ser incluidas en el listado de zonas de exclusión, lo que implica la no**

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019”

realización de ningún tipo de actividad en estas áreas y por tanto no pueden ser objeto de licenciamiento para la realización de las obras descritas por la Concesionaria, tal como le establece el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Nuevamente se hace énfasis con respecto a los cuerpos de agua, cuyas rondas de protección hídrica de 100 m y/o de 30 metros, que se verían intervenidas por la modificación del trazado de las unidades funcionales 8 y 9, deben ser incluidos en zonas de exclusión, situación que de facto determina que el nuevo trazado presentado por la Concesionaria y autorizado mediante la Resolución 0254 de 31 de diciembre de 2019, no es ambientalmente viable, constituyendo este acto administrativo de la ANLA en completamente ilegal.

No es un dato menor al respecto de las rondas de protección hídrica, que la misma Concesionaria en su estudio, calificara los aspectos de (S) sensibilidad ambiental “Muy Alta” e (I) importancia ambiental “Alta que es donde se valora el aspecto normativo, asignados a las rondas de protección hídrica de ríos y quebradas, como a las rondas de protección de los puntos hidrogeológicos.

Puntos Hídricos inventariados

A continuación se presenta una relación de los cuerpos hídricos inventariados por la Concesionaria y que serán afectados por la modificación de la licencia ambiental.

Tabla relación de puntos hídricos inventariados

Sitio	ID Formulario	Tipo de Captación	UF	COORD Este	COORD Norte	Distancia (metros)	Usuarios familias
1	19	Aljibe	9	1088983,05	1281951,51	72,85	S./
2	20	Aljibe	9	1089027,98	1281911,97	96,54	2
3	49	Jagüey	8	1086341,52	1282759,68	100,1	S./
4	52	Manantial	9	1088322,76	1282099,14	83,6	S./
5	54	Manantial	9	1088188,19	1282988,21	94,69	5
6	58	Afloramiento	8	1087340,15	1284001,86	88,96	1
7	60	Afloramiento	9	1090234,03	1280753,56	86,9	S./
8	61	Afloramiento	9	1090461,69	1280319,48	33,52	S./
9	63	Manantial	9	1091029,89	1279746,32	17,55	1
10	64	Manantial	9	1091790,34	1279161,48	11,91	1
11	67	Afloramiento	9	1090037,52	1280950,95	67,96	0
12	78	Afloramiento	9	1089353,95	1281369,59	24,48	S./
13	86	Afloramiento	9	1089229,92	1281600,97	18,05	S./
14	90	Afloramiento	8	1086400,83	1282615,46	17,94	2
15	99	Manantial	9	1091990,7	1279019,15	44,72	2
16	100	Afloramiento	9	1088908,26	1281791,22	46,58	1
17	102	Manantial	8	1087746,33	1284220,67	60,78	4
18	103	Afloramiento	8	1087744,03	1284303,3	10,65	S./
19	104	Manantial	8	1087508,77	1284284,67	100	3
20	107	Manantial	8	1085963,44	1282519,61	92,15	S./
21	109	Afloramiento	8	1086983,46	1283466,19	89,5	33
22	111	Manantial	9	1088046,36	1282973,6	32,12	S./
23	114	Afloramiento	9	1089827,8	1280691,49	56,39	2
24	116	Afloramiento	9	1090313,78	1280558,15	24,83	2
25	117	Manantial	9	1092697,33	1278927,93	53,25	20
26	118	Aljibe	9	1090218,11	1280780,91	74,43	S./

Fuente: Concol by WSP 2018

Según informa la Concesionaria, la caracterización de los puntos hídricos se realizó siguiendo el Formato Único Nacional de Aguas Subterráneas (FUNIAS), donde se contemplan las características físicas del punto (geología, geomorfología, modelo hidrogeológico, suelos) y la caracterización de los parámetros químicos del agua como lo es el pH, conductividad, sólidos disueltos y la temperatura.

Para generar la clasificación de los puntos hídricos se tuvieron en cuenta las características geológicas, hidrogeológicas, geomorfológicas e historial (cuando se tuvo la información) de cada punto, a partir de estos criterios se definieron tres (3) categorías de puntos de agua que corresponden a:

- Flujos o almacenamiento de agua superficial denominadas escorrentía superficial.
- Puntos de agua subterránea, asociados a manantiales y aljibes.

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019”

- Puntos de agua asociados a flujos mixtos: que corresponden a puntos que dadas sus condiciones y características no es posible clasificarlos en ninguna de las categorías anteriormente mencionadas, ya que corresponden a flujos subsuperficiales asociados a las corrientes superficiales de invierno que existen dentro del área de estudio.

A continuación, se presenta el concepto o descripción general de cada categoría asignada para los puntos de agua revisados en el estudio realizado por la Concesionaria, que nos sirve de referencia para entender su naturaleza e importancia ambiental, especialmente en el caso de los manantiales y los aljibes y el porqué de la salvaguarda legal que se da a sus rondas de protección:

Escorrentía superficial o flujo superficial

Se define como la precipitación que fluye por la superficie del suelo y se concentra en los cauces y cuerpos de agua. Es la lámina de agua que circula sobre la superficie en una cuenca de drenaje, es decir, la altura en milímetros del agua de lluvia escurrida y extendida (IDEAM, 2010).

Jagüey

Depósito artesanal construido para almacenamiento de agua durante épocas de sequía (IDEAM, 2009).

Manantial

Surgencia superficial de agua de origen subterráneo que se produce a través de planos de estratificación, discontinuidades de las rocas como fracturas, grietas o cambios de litología en lugares donde la superficie topográfica corta al nivel freático (IDEAM, 2009) y **que no presentan ningún tipo de intervención antrópica.** Es de notar que la roca presenta alto fracturamiento que incide en la manifestación de agua subterránea en la superficie. **De acuerdo a lo estipulado por la normatividad colombiana es necesario que cualquier obra a desarrollar se encuentre aislada 100 m de un manantial, es decir para estos puntos se debe respetar una ronda de 100 m.**

Aljibe

Pozos excavados manualmente, con diámetro grande aproximadamente superior a 0,8 m y poca profundidad, generalmente menor a 20 m (ANLA). Excavación manual de gran diámetro, que alcanza la tabla de agua o nivel freático y se profundiza por debajo de esta para acumular agua subterránea que está disponible para ser bombeada (IDEAM, 2009).

Es un depósito de agua para recoger principalmente agua de lluvia, por lo general subterráneo, con canales de ventilación y las paredes recubiertas (Tesoro Ambiental). **Para el caso de los aljibes la norma Colombiana establece que se respete una ronda de 30 m, de tal forma que ningún proyecto debe intervenir en esta zona.**

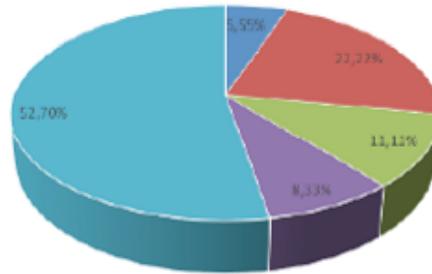
Usos del agua

Es de trascendental importancia para nuestro asunto, dar la relevancia al hecho según el cual la ANLA en su momento manifestó en cuanto a los usos y usuarios de los puntos hidrogeológicos presentes en el área de influencia de proyecto de las UF 8 y 9 originales, **“...que los nacederos presentan una alta demanda en cuanto al abastecimiento del recurso hídrico por parte de los pobladores del sector, en ese sentido, no debe desconocerse lo mencionado anteriormente en relación con que la Concesión para este trámite, cambia la condición de adosada de la vía, hecho que sustentó tanto la no presentación de diagnóstico ambiental de alternativas como la posterior viabilidad del proyecto; de manera que en su momento, en el trazado existente se localizaban puntos de aguas subterráneas, por los que la ANLA consideró viable el establecimiento de medidas de manejo ambiental tendientes a reducir las afectaciones que la construcción de la segunda calzada adosada pudiese generar.”** (Subraya y negrilla fuera de texto).

Lo anterior quiere decir, que el Concesionario al cambiar el trazado de las UF 8 y 9 originales, se alejó de la vía existente, dejando de ser adosadas y por tanto requiriendo, de una parte, de diagnóstico ambiental de alternativas y de otra, respetar las rondas de proyección hídricas de los cuerpos de agua evidenciados, para los cuales no existen medidas de manejo por (sic) deber ser incluidas como zonas de exclusión, y por tanto “intocables”.

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019”

A continuación se retoman los datos de usuarios del recurso hídrico reportado

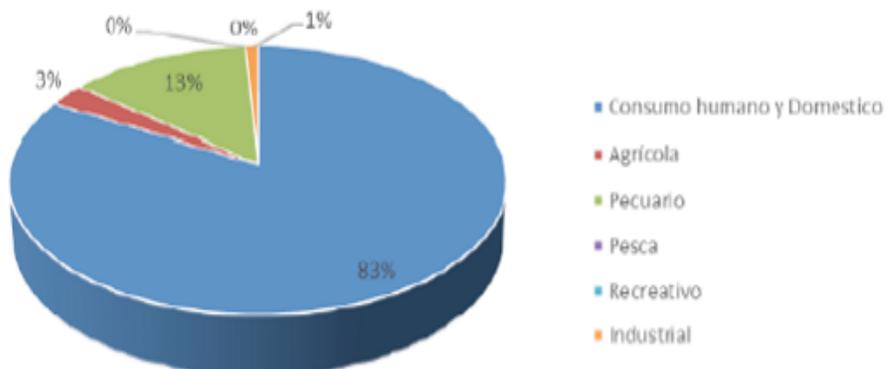


■ Jagüeyes ■ Nacederos ■ Pozos de agua sub ■ Aljibes ■ Acueducto venedal

Fuente: Complemento del Estudio de Impacto Ambiental para la modificación de la Licencia Ambiental de las UF8 y UF9 en el municipio de Lebrija, presentado mediante comunicación con radicado 2019113986-1-000 del 5 de agosto de 2019. Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S.

Como se evidencia los porcentajes más altos de usuarios por tipo de fuente de abastecimiento de agua corresponde a los jagüeyes (52,70%), a los nacederos (22,22%) y a los pozos de agua subterránea (11,11%).

En cuanto a los usos del agua que la población afectada reporta según el estudio realizado, encontramos:



Fuente: Complemento del Estudio de Impacto Ambiental para la modificación de la Licencia Ambiental de las UF8 y UF9 en el municipio de Lebrija, presentado mediante comunicación con radicado 2019113986-1-000 del 5 de agosto de 2019. Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S.

El 83% de la población del área emplea el agua para consumo humano y doméstico, el 13% es para uso pecuario, el 3% agrícola y un 1% uso industrial, datos que evidencian claramente, que la población da uso al agua para actividades de supervivencia, es decir aquellas que protege la Constitución Nacional, como derecho al agua.

Llama la atención, el comentario realizado por la Autoridad Ambiental con relación a los usos del agua reportados en el estudio por parte de la Concesionaria, no obstante finalmente propone unas medidas de manejo “bastante creativas”, más tratándose de zonas ambientales que por ley deberían incluirse como de exclusión: **“...no se presentan los usos proyectados de los cuerpos de agua (lénticos, lóticos y aguas subsuperficiales), no presenta la oferta y la demanda de los cuerpos de agua subterráneos, y presenta una breve descripción de los conflictos por la disponibilidad del recurso hídrico, por lo que se considera que la información allegada no describe adecuadamente las características en cuanto a usos y usuarios del recurso hídrico tanto superficial como subsuperficial en el área de influencia del proyecto.”** (Subraya y negrilla fuera de texto). Esta es una información de obligatoria presentación que debió allegar el Concesionario, toda vez que es exigida como obligatoria en los (sic) **Términos de Referencia para la elaboración de estudios de Impacto Ambiental.**

De acuerdo con lo anterior, los puntos de agua hidrogeológicos se verán afectados o intervenidos por el nuevo trazado, dadas las difíciles condiciones geológicas de la zona (montaña), lo que supone que el alineamiento propuesto para la UF 8 especialmente a nivel de diseño, no cumpliría con la restricción de los 100 m, de tal forma que se evitara la no afectación del coluvión existente en dicha unidad funcional, y que afecta el trazado base.

3. Medidas de manejo

Por considerar una flagrante violación a lo establecido en la ley, situación que se considera como dolosa nos permitimos presentar apartes de los conceptos y autorizaciones otorgadas por parte de la ANLA a la Concesionaria, a través de la Resolución 0255 de 31 de diciembre de 2019, bajo la figura de planes de manejo,

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019”

que se convierten en totalmente ilegales por tratarse de cuerpos de agua que deben ser incluidos como zonas de exclusión, lo cual no permite ningún tipo de intervención sobre ellos:

PROGRAMA: PMF-11 Manejo de aguas superficiales

“CONSIDERACIONES: La Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. presenta medidas para garantizar el adecuado manejo de las corrientes de agua superficial, con el fin de prevenir, mitigar y/o controlar los impactos potenciales a producir sobre el recurso hídrico en las etapas de construcción y operación del Proyecto vial Ruta del Cacao, ejecutando actividades para evitar la contaminación y deterioro de las aguas superficiales.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que se presenta un incumplimiento frente al literal a del requerimiento 8 de información adicional solicitado por esta Autoridad mediante Acta 46 del 06 de junio de 2019, donde se requiere “Incluir los usos proyectados de los cuerpos de agua (lénticos, lóticos, aguas subterráneas) que se puedan ver afectados por las actividades de la modificación del proyecto.”, se requiere que la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. incluya medidas e indicadores con el fin de garantizar la calidad y la cantidad del recurso hídrico superficial (lénticos y lóticos) actual y proyectado.

Así mismo se requiere que la Concesionaria ruta del cacao S.A.S. implemente medidas de manejo para los 46 puntos de agua inventariados.”

PROGRAMA: PMF-12 Manejo de aguas subsuperficiales

De acuerdo con los resultados obtenidos del EIA e información adicional, los 46 puntos de interés hidrogeológicos corresponden a afloramientos de agua subsuperficial, razón por la cual se considera necesario ajustar el nombre de la ficha en el sentido de precisar que el manejo se asocia a fuentes de afloramiento de origen subsuperficial. De igual manera se considera relevante modificar la presente ficha de manejo indicando que las medidas de manejo se aplicaran a puntos de agua subsuperficiales.

La Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. establece 4 tipos de medidas de manejo en el área de intervención del corredor vial para garantizar el paso de los flujos subsuperficiales provenientes de las zonas de recarga que corresponden a base granular de alta permeabilidad a nivel de la sección de calzada, encoche y descoche, sistema de tuberías pasantes bajo la estructura del pavimento, sistema de filtros tipo francés y reconfiguración morfológica del terreno; así mismo para los puntos de afloramiento identificados en el estudio se establecen las medidas para la verificación de la condición piezométrica, los caudales de afloramiento y la calidad fisicoquímica del agua surgente.

Es inaudito, como a pesar de que la misma Autoridad evidencia en el caso de la ficha PMF 11, el incumplimiento del Concesionario en cuanto al establecimiento de los usos proyectados de los cuerpos de agua (lénticos, lóticos, aguas subterráneas) que se puedan ver afectados por las actividades de la modificación del proyecto, propone una serie de medidas inocuas, inútiles y alejadas de la realidad, para garantizar la permanencia del recurso. Se olvidan acaso del carácter preventivo de las medidas ambientales y la garantía de que los estudios que sustentan una licencia ambiental deben tener la profundidad que garanticen que no se generaran daños al medio ambiente.

Con relación a la ficha de manejo PMF 12 Manejo de aguas subsuperficiales, nos permitimos presentar el concepto de la ANLA contenido en la Resolución 1034 de 2018, que negó la comentada modificación:

“...Teniendo en cuenta la anterior definición, esta Autoridad establece que los flujos de agua subsuperficial relacionados por la Concesión en el complemento del EIA, corresponden a manantiales, ya que son flujos de agua subterránea que afloran a la superficie de forma natural, donde los caudales pueden ser variables a constantes dependiendo del medio de surgencia o temporada climática. De esta manera, el hecho de que los flujos de agua subterránea hagan parte de infiltraciones recientes (aguas jóvenes) o que sus propiedades hidrogeoquímicas se caractericen por no presentar altas mineralizaciones, no significa que sean flujos subsuperficiales.” (Subraya y negrilla fuera de texto). Es decir que con la aprobación de la modificación, la ANLA contrarió su concepto inicial, dándole el carácter de aguas subsuperficiales, nada más ni nada menos a los **manantiales, puntos hídricos de total relevancia ambiental y efectivamente un estorbo para las labores constructivas, por la exigencia legal de proteger su ronda a 100 metros.**

Esta actitud de la ANLA, del Concesionario y de la Interventoría del contrato, no puede ser calificada como menos de dolosa, malintencionada y por tanto ilegal, al quitar el carácter ambiental relevante de los manantiales, pretendiendo a través de inútiles fichas de manejo dar manejo absurdo a fuentes de agua que deben ser intocables por ley y que constituyen el sustento para las familias del sector.

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019”

La conducta tanto de la ANLA como de la Concesionaria así como de la interventoría del contrato, constituye un agravante incluido en la **Ley 1333 de 2009, artículo 7 Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental** definido en su **numeral 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.** (Subraya y negrilla fuera de texto).

4. Jurisprudencia en torno al carácter de una Licencia Ambiental y la protección de los recursos naturales.

La jurisprudencia, se ha manifestado en torno del alcance de una Licencia Ambiental y lo expuso en la Sentencia T-652/13, de la siguiente manera:

LICENCIA AMBIENTAL-Concepto/LICENCIA AMBIENTAL-Finalidad

La licencia ambiental es la autorización para desarrollar un proyecto o una obra que impactará el medio ambiente, **razón por la que la misma debe ser el producto de un riguroso estudio, en el que se tomen en cuenta las consecuencias que pueden producirse y, por consiguiente, se adopten las medidas necesarias para evitar la causación de daños que tengan efectos irreparables para el medio ambiente en tanto bien colectivo.** (Subraya y negrilla fuera de texto), así como para los derechos fundamentales que se derivan del uso y disfrute del mismo, como el derecho fundamental al agua, a la salud e, incluso, a la vida en condiciones dignas. Por esta razón la concesión de una licencia no finaliza el proceso de protección del ambiente respecto de una obra o un proyecto que lo pueda afectar; a partir de la concesión de la misma debe examinarse el cumplimiento de los requisitos y condiciones en ella previstos, por cuanto de esto depende que verdaderamente se alcance el objetivo propuesto, cual es la efectiva protección del entorno en que la actividad tiene lugar.

Es decir los estudios que sustentan una licencia ambiental deben tener la profundidad que garanticen que no se generaran daños al medio ambiente, sin embargo y considerando que la autoridad igualmente debe obrar sustentado en el principio de buena fe, es decir en tanto pueda, debe asumir que los estudios aportados son suficientes y poseen el valor técnico apropiado para tomar sabias decisiones en procura de proteger el medio ambiente, en caso contrario, estaríamos frente a la inducción al error a la entidad con la emisión en consecuencia, de un acto administrativo basado en estudios carentes del rigor necesario.

En la misma sentencia la corte menciona:

PRINCIPIO DE PREVENCIÓN AMBIENTAL Y DERECHO AL CONSUMO DE AGUA POTABLE-

En materia de riesgos al medio ambiente, más cuando éstos pueden acarrear repercusiones a derechos fundamentales, tiene total aplicación el principio de prevención en materia ambiental, el cual es uno de los contenidos derivados de los artículos 8º, 79 y 95 numeral 8 de la Constitución, que, además, ha sido reconocido y aplicado por la jurisprudencia constitucional como parámetro para la concesión de las licencias ambientales, así como del cumplimiento de las condiciones por ella establecidas una vez se han iniciado las actividades autorizadas. **Adicionalmente, la opción de esperar la ocurrencia del daño para, posteriormente, corregir es una solución que se aprecia como individualista e insensible respecto de la carga que comportaría para los habitantes de la vereda,** los cuales, de afectarse negativamente la fuente de la cual toma sus aguas el acueducto que les surte de agua potable, estarían privados de un derecho fundamental de tal valía e importancia – acceso a agua apta para el consumo humano- que verían modificadas sensiblemente sus condiciones de vida, tal vez de forma irreversible o, por lo menos, por un largo tiempo. **Este análisis deja ver lo desproporcionado que resulta optar por la solución que sugiere esperar a la ocurrencia del daño para ejercer una protección respecto del derecho fundamental y, por el contrario, reafirma la certeza respecto que una protección sustancial que implique contenidos de justicia material no puede pretender nada distinto a hacer que cese una amenaza de tales proporciones sobre el derecho al acceso de agua** en condiciones aptas para el consumo humano de los habitantes de la vereda. (Subraya y negrilla fuera de texto).

En el anterior escrito de sentencia se menciona la inconveniencia de esperar la ocurrencia de un daño (que puede previamente evitarse) al medio ambiente, por ocasión del desarrollo de un proyecto, **pues debe primar el principio de prevención.**

Por otra parte, la Corte se ha manifestado en torno de las consecuencias que acarrear los delitos ambientales, mencionando:

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019”

MEDIDAS COMPENSATORIAS-No constituyen sanción/**MEDIDAS COMPENSATORIAS**-No tienen el alcance de una sanción por cuanto no se imponen a título de pena.

SANCION ADMINISTRATIVA-Concepto

Se ha entendido por sanción administrativa la medida penal que impone la autoridad competente como consecuencia de una infracción a la normatividad, sea por desconocimiento de disposiciones imperativas o abstención ante deberes positivos. Siendo ello así, es claro que la sanción se constituye en la reacción ante la infracción ambiental, buscando exclusivamente castigar la actuación irregular del infractor. El carácter represivo, es entonces el fundamento sobre el que se edifica el concepto de sanción, objetivo que no coincide con el de las medidas compensatorias, las cuales están enfocadas específicamente, como se ha dicho, en la restauración del daño ecológico derivado de la infracción, o lo que es igual, en lograr la reparación del medio ambiente que ha resultado dañado.

Así mismo la ley 1333 de 2009 por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, aclara la potestad sancionadora del estado y en quien recae su competencia.

Por último, es preciso mencionar que la legislación en Colombia establece los casos en los que existe dolo en un funcionario público y menciona:

“Artículo 6°. Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Lo que podría suponerse existe dolo por omisión, cuando se conoce previamente la comisión de un delito o falta grave y no se actúa en el sentido del rigor de la ley.”

2.2. Consideraciones de esta Autoridad

I. **Diagnóstico Ambiental de Alternativas**

En primer lugar, es preciso señalar al recurrente que la Resolución 1034 del 9 de julio de 2018, por la cual se negó una solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0763 del 30 de junio del 2017, no concluyó que, para el trámite de modificación de Licencia Ambiental, el titular debía previamente adelantar el trámite de Diagnóstico Ambiental de Alternativas, situación que fue analizada en la Resolución 225 del 25 de febrero de 2019 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Concesionaria, la cual analizó los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por el recurrente:

“(…)

Esta Autoridad en el marco del trámite de modificación solicitada para la ejecución del proyecto denominado “Concesión Vial Ruta del Cacao” localizado en jurisdicción de los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Betulia, Girón y Lebrija en el departamento de Santander, **no estableció que la Concesionaria debería adelantar el trámite de Diagnóstico Ambiental de Alternativas para los tramos comprendidos de las unidades funcionales 8 y 9** localizadas desde el sector de Lisboa (Cruce con la vía a San Vicente de Chucurí) hasta el caserío de Portugal y desde este último hasta el casco urbano del municipio de Lebrija.

(…)

Como se mencionó anteriormente, para esta Autoridad la principal condición ambiental que sustentó la toma de la decisión de otorgamiento de la licencia ambiental del proyecto fue su carácter de adosado, ya que, de esta forma, los impactos ambientales que se generarían por la construcción de la segunda calzada en todo el tramo se esperarían fuesen de menor magnitud.

Vale la pena indicar, que **la referencia respecto al DAA que se hizo en el trámite de solicitud de modificación de licencia ambiental, fue como antecedente para establecer que las condiciones planteadas para esos tramos, habían cambiado tan notoriamente** que en esta evaluación, la solicitud no tendría en cuenta los criterios evaluados en su momento en el Diagnóstico Ambiental de Alternativas- DAA.

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019”

Así las cosas, esta Autoridad reitera al recurrente que en ninguna etapa procesal del trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental otorgada mediante Resolución 763 del 30 de junio del 2017, se determinó que la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S., debería adelantar trámite de Diagnostico Ambiental de Alternativas respecto de las unidades funcionales 8 y 9, localizadas desde el sector de Lisboa (Cruce con la vía a San Vicente de Chucurí) hasta el caserío de Portugal y desde este último hasta el casco urbano del municipio de Lebrija.

*Como se mencionó anteriormente, el Trámite de Diagnostico Ambiental de Alternativas tiene como objeto suministrar la información para evaluar y comparar las diferentes opciones que presente el peticionario, bajo las cuales sea posible desarrollar un proyecto, obra o actividad y **es claro que se debe realizar antes de presentar la solicitud de licencia ambiental, trámite que se surtió ante esta Autoridad.***

Por esta razón, la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S., tiene la potestad de solicitar la modificación de la licencia ambiental, en sustento de los artículos 2.2.2.3.7.1. y siguientes, situación fáctica que esta Autoridad no desconoce y en cumplimiento de los principios constitucionales y legales como el de legítima confianza, garantía en el debido proceso, esta Autoridad adelantó todas las instancias establecidas en la normatividad vigente relacionado con el trámite de modificación de la licencia ambiental.”

De lo anterior se advierte de manera vehemente que, esta Autoridad en virtud de los principios constitucionales y legales, no exigió ni exigirá para adelantar un trámite de modificación de licencia, adelantar una etapa que no está prevista por la ley ni los reglamentos, en ese sentido y como se concluyó en el recurso antes referido, el titular está en la potestad de solicitar la modificación de la licencia ambiental, de conformidad con los artículos 2.2.2.3.7.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015. Ahora bien, es preciso resaltar que aún cuando esto fue precisado en el recurso de reposición, esta Autoridad igualmente concluyó que debía confirmarse la decisión adoptada en su momento por la Resolución 1034 del 9 de julio de 2018 en el sentido de negar la modificación de acuerdo con el resultado de la evaluación técnica y jurídica efectuada en su momento.

Así las cosas, el Diagnóstico Ambiental de Alternativas tiene como objeto suministrar la información para evaluar y comparar las diferentes opciones que presente el peticionario, bajo las cuales sea posible desarrollar un proyecto, obra o actividad. Las diferentes opciones deberán tener en cuenta el entorno geográfico y sus características ambientales y sociales, análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la obra o actividad, y de las posibles soluciones y medidas de control y mitigación para cada una de las alternativas.

En ese sentido, el artículo 56 de la Ley 99 de 1993, se estableció: "Artículo 56. Del diagnóstico ambiental de alternativas. En los proyectos que requieran Licencia Ambiental, el interesado deberá solicitar en la etapa de factibilidad a la autoridad ambiental competente, que ésta se pronuncie sobre la necesidad de presentar o no un diagnóstico ambiental de alternativas.

En el artículo 2.2.2.3.4.2. del decreto 1076 de 2015, se determinó que los interesados en los proyectos, obras o actividades que se describen a continuación deberán solicitar pronunciamiento a la autoridad ambiental competente sobre la necesidad de presentar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA):

1. La exploración sísmica de hidrocarburos que requiera la construcción de vías para el tránsito vehicular.
2. El transporte y conducción de hidrocarburos líquidos o gaseosos, que se desarrollen por fuera de los campos; de explotación que impliquen la construcción y montaje de infraestructura de líneas de conducción con diámetros iguales o superiores a seis (6) pulgadas (15.24 centímetros), excepto en aquellos casos de nuevas líneas cuyo trayecto se vaya a realizar por derechos de vía o servidumbres existentes.
3. Los terminales de entrega de hidrocarburos líquidos, entendidos como la infraestructura de almacenamiento asociada al transporte por ductos.
4. La construcción de refinerías y desarrollos petroquímicos.
5. La construcción de presas, represas o embalses.

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019”

6. La construcción y operación de centrales generadoras de energía eléctrica.
7. Los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes que provienen de biomasa para generación de energía con capacidad instalada superior a diez (10) MW, excluyendo los que provienen de fuentes energía solar, eólica, geotermia y mareomotriz".
(Adicionado Decreto 2462 de 2018, art. 1)
8. El tendido de líneas nuevas de transmisión del Sistema Nacional de Transmisión.
9. Los proyectos de generación de energía nuclear.
10. La construcción de puertos.
11. La construcción de aeropuertos.
12. La construcción de carreteras, los túneles y demás infraestructura asociada de la red vial nacional, secundaria y terciaria.
13. La construcción de segundas calzadas.
14. La ejecución de obras en la red fluvial nacional, salvo los dragados de profundización.
15. La construcción de vías férreas y variantes de estas.
16. Los proyectos que requieran trasvase de una cuenca a otra.

Ahora bien, en el numeral 1 del artículo 2.2.2.3.6.1 del decreto 1076 de 2015, se establece que en los casos contemplados en el artículo anteriormente mencionado, el interesado en obtener licencia ambiental deberá formular petición por escrito dirigida a la autoridad ambiental competente, en la cual solicitará que se determine si el proyecto, obra o actividad requiere o no de la elaboración y presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), adjuntando para el efecto, la descripción, el objetivo y alcance del proyecto y su localización mediante coordenadas y planos.

De lo anterior se colige, que la reglamentación listó de manera taxativa los proyectos que requieren el pronunciamiento de Necesidad de Diagnóstico Ambiental de Alternativas- DAA en sede de solicitud de licencia ambiental.

Respecto al trámite de modificación, la reglamentación ha dispuesto los siguientes requisitos y trámite, así:

(...) ARTÍCULO 2.2.2.3.7.2. Requisitos para la modificación de la licencia ambiental. Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.
2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.
3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previo a la solicitud de modificaciones.
5. Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019”

de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de un petición que modifiquen el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

(Decreto 2041 de 2014, art.30)

(...)

SECCIÓN 8

TRÁMITE PARA LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 2.2.2.3.8.1. Trámite:

1. A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente, de manera inmediata procederá a para expedir el acto de inicio de trámite de modificación de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite de modificación, la autoridad ambiental competente evaluará que el complemento del estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los quince (15) días hábiles después del acto administrativo de inicio; cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de cinco (5) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.

Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto. Así mismo en los casos de competencia de la ANLA, esta podrá convocar a dicha reunión a la(s) Corporación (es) Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuentren en el área de jurisdicción del proyecto, para que se pronuncien sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Este será el único escenario para que la autoridad ambiental requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta.

Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de acta de las decisiones adoptadas y de las circunstancias en que dichas decisiones quedaron notificadas. Así mismo, contra las decisiones adoptadas en esta reunión por la autoridad ambiental, procederá el recurso de reposición, el cual deberá resolverse de plano en la misma reunión, dejando constancia en el acta.

La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvo cuando por justa causa el peticionario, lo solicite.

En los casos de competencia de la ANLA, la inasistencia a esta reunión por parte de la Corporación Autónoma Regional, de Desarrollo Sostenible o Grandes Centros Urbanos convocados no impedirá la realización de la misma.

El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019”

considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de modificación de licencia ambiental.

3. Cuando el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de modificación y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.

4. Allegada la información por parte del solicitante, la autoridad ambiental dispondrá de hasta diez (10) días hábiles adicionales para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente deberá continuar con la evaluación de la solicitud.

5. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de veinte (20) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declara reunida información y la resolución o el acto administrativo que otorga o niega la modificación de la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

6. Contra la resolución por la cual se otorga o se niega la modificación de la licencia ambiental proceden los recursos consagrados en la Ley 1437 de 2011.

(...)

De lo anterior se concluye que para los trámites de modificación de Licencia Ambiental, no se exige, adelantar un trámite adicional relacionado con el diagnóstico ambiental de alternativas-DAA.

Por lo expuesto, se reitera que no hay ningún incumplimiento del trámite establecido en el artículo 2.2.2.3.4.1. del Decreto 1076 de 2015, por cuanto, como ya se afirmó, dicha etapa procesal no aplica para las modificaciones de licencia ambiental.

De otra parte, se refrenda que, **en este caso nos encontramos frente a una modificación de Licencia ambiental, la cual está fundamentada en estudios técnicos debidamente soportados por el titular de la licencia Ambiental**, los cuales fueron evaluados por esta Autoridad: dichos estudios tienen en cuenta el entorno geográfico y sus características ambientales y sociales, análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la obra o actividad, y de las posibles soluciones y medidas de control y mitigación para cada una de las alternativas, es claro que lo que este se debía elaborar si fuera el caso previo a la obtención de la licencia ambiental, constituyéndose un elemento de juicio indispensable para la decisión.

En este sentido, es importante recalcar que el Complemento de Estudio de Impacto Ambiental que presenta el solicitante de la modificación de la licencia, incluye necesariamente un plan de manejo ambiental, con las medidas de prevención, mitigación, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto.

No obstante, lo anterior, es importante resaltar que esta Autoridad, no se encuentra limitado por las medidas de manejo planteadas en el Plan de Manejo Ambiental.

Por el contrario, la ANLA en ejercicio de sus funciones de protección al ambiente y en cumplimiento de su deber de proteger el derecho a un ambiente sano, puede establecer medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación por el impacto ambiental que produzca un proyecto determinado, que vayan más allá de las determinadas en el Plan de Manejo Ambiental, siempre y cuando se refieran y tiendan a contrarrestar el impacto ambiental que realmente se producirá.

La Corte Constitucional se ha referido a la importancia del estudio y evaluación de impacto ambiental dentro del proceso de identificación precisa de los riesgos y peligros para el ambiente, el hombre y los recursos naturales que conlleva la ejecución de un proyecto de gran infraestructura. En este sentido, esta Corte manifestó:

“El estudio de impacto ambiental comprende el conjunto de actividades dirigidas a analizar sistemáticamente y conocer los riesgos o peligros presumibles que se pueden generar para los recursos naturales y el ambiente del desarrollo de una obra o actividad, y a diseñar los planes de prevención,

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019”

mitigación, corrección y compensación de los efectos o impactos que genera dicha obra y de su manejo ambiental. "Sirve para registrar y valorar de manera sistemática y global todos los efectos potenciales de un proyecto con el objeto de evitar desventajas para el medio ambiente"¹

Así las cosas, la evaluación del impacto ambiental puede ser definida como el proceso a cargo de la Autoridad ambiental, dirigido a determinar, estimar y valorar sistemáticamente los efectos o consecuencias negativas que, para el hombre, los recursos naturales renovables y el ambiente se pueden derivar de las acciones destinadas a la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que requiere de la aprobación de aquélla.²

De todo lo anterior, se concluye que la evaluación del impacto ambiental se constituye en un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias y efectivas que se adopten para prevenir, mitigar, corregir y en dado caso compensar las alteraciones al ambiente y a la comunidad producto de la ejecución de un proyecto como el que en esta oportunidad se somete a consideración de esta Autoridad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el derecho ambiental encuentra muchos de sus fundamentos en las reglas propias del derecho administrativo, incorporando, en esa medida, los principios y reglas que gobiernan las actuaciones administrativas, es obligación de esta Entidad, como Autoridad ambiental competente para otorgar o negar licencia ambiental o establecer el Plan de Manejo Ambiental, imponer las medidas y condiciones necesarias con estricta sujeción al principio de proporcionalidad, de tal forma que las medidas previstas se adecuen a los fines que se busca proteger a través de la exigencia de Licencia Ambiental o al establecimiento del Plan de Manejo Ambiental.

II. Áreas Protegidas

Con respecto a la intervención de las áreas protegidas el recurrente hace referencia a:

“... en lo referente al medio socioeconómico, la clasificación de las áreas de exclusión obedece a que la realización de las obras civiles establecidas por la Concesionaria, afectarían sustancialmente el desarrollo socioeconómico de las comunidades aledañas al área, toda vez que de la relación de puntos hídricos inventariados contenidos en la resolución 254 de 31 de diciembre de 2019, se evidencia el uso doméstico en su mayoría y por tanto la dependencia de numerosas familias, del recurso ahora amenazado por la decisión de la autoridad ambiental. Esto demuestra que la dependencia de las comunidades con respecto a los servicios ecosistémicos ofrecidos por los manantiales es alta, lo anterior teniendo en cuenta que la afectación a la disponibilidad del recurso incide en la calidad de vida de las comunidades siendo este un derecho fundamental, resaltando así la preocupación de las comunidades en cuanto a la afectación de la provisión y calidad del recurso hídrico por la modificación del trazado de la vía.”

Tal como lo expresa el recurrente, en la información allegada a esta Autoridad con el radicado 2019113934-1-000 del 05 de agosto de 2019, los resultados obtenidos del inventario de puntos de agua realizado en el área de influencia corrobora que el principal uso para agua que aflora en el sector es el uso doméstico, seguido del uso agrícola y pecuario; en la información presentada a esta Autoridad, bajo el mismo radicado, se encuentran diversos estudios asociados al componente hidrogeológico, como es el modelo hidrogeológico numérico y conceptual con el cual se determina el comportamiento de los flujos subterráneos y subsuperficiales, y que refleja la dependencia de los puntos de interés hidrogeológico con la temporalidad climática, esta situación conlleva a concluir que el sistema acuífero es altamente vulnerable a eventos como el fenómeno del niño, razón por la cual esta Autoridad consideró de alta relevancia la implementación de medidas de manejo que garantizaran el paso de los flujos bajo la sección de la vía proyectada, y así evitar posibles afectaciones a los afloramientos de agua, por lo que se considera que la afirmación del recurrente que “... la realización de las obras civiles establecidas por la Concesionaria, afectarían sustancialmente el desarrollo socioeconómico de las comunidades aledañas al área” no tiene sustento y puede pasar a ser más del tipo supuesto.

¹ El estudio de impacto en los Estados miembros de la Comunidad Europea, pag. 11, en "Jornadas de Sevilla, 1988", citado Ramón Martín Mateo en su tratado de Derecho Ambiental Tomo I, pag. 302, Editorial Trivium S.A., Madrid, Primera Edición, mayo de 1991. Citado en: Corte Constitucional. Sentencia C-035 de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

² ibid. Sentencia C-035 de 1999

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019”

Ahora bien, en relación con los puntos hídricos inventariados, se aclara que los puntos presentados en la “*Tabla relación de puntos hídricos inventariados*” corresponden a los puntos presentes en el área de influencia del proyecto, los cuales fueron incluidos y evaluados a través del modelo hidrogeológico numérico, mostrando una alta sensibilidad a las condiciones climáticas del área y sobre los cuales, en motivación de evitar alguna afectación, es que esta Autoridad aprueba la implementación de las medidas de manejo correspondientes, para cada punto.

En relación con el uso de agua en el área del proyecto, la Concesionaria allegó a esta Autoridad, el análisis del uso del agua en el área de estudio, el cual fue realizado a través de un inventario de puntos de agua, con el fin de identificar los conflictos actuales y potenciales por el uso del recurso hídrico dentro del área de influencia, en donde, como se mencionó anteriormente se concluyó que el 100% de los puntos inventariados son utilizados para consumo humano y uso doméstico, y en menor proporción para uso agrícola y pecuario; también se afirma que “*Para la identificación de usos y usuarios actuales y potenciales en el área del proyecto, se utilizó el formato de usos y usuarios del agua, en el que se recolectó información de los predios ubicados en el área de influencia y con ello se identificó el número de habitantes por predio (Usuarios), haciendo énfasis en los usuarios de los cuerpos de agua susceptibles de ser intervenidos por el desarrollo del proyecto, se recolectó la información correspondiente a tipo de captación de agua, coordenadas del punto y uso, entre otros datos relevantes.*”

En el “*ítem 51.1.3 Usos definidos en el plan de manejo y ordenamiento de la cuenca hidrográfica de Río Lebrija, del Cap.5.1.7 Usos del agua_V1.pdf*” se presentan unos valores globales de los volúmenes utilizados en diferentes actividades a nivel de cuenca (la cuenca del Río Lebrija) para el año 2014, esta información se utilizó para determinar la Demanda Hídrica por microcuenca siguiendo la ecuación propuesta por el IDEAM, dando como resultado un valor de 27.1 millones de metros cúbicos anuales; en el “*ítem 5.1.1.2 Resultados del inventario de usos y usuarios*” del mismo capítulo, en la “*Tabla 5.3 Inventario de usos y usuarios de agua*” se describen las principales características de cada punto inventariado entre las que se incluyen el volumen aproximado captado en unidades de litro – día dando como resultado un valor de 132241,66 l/día (4826820,59 m³/año) obtenidos directamente de fuentes de agua subterránea y subsuperficial, lo que equivale a la quinta parte del total calculado para la cuenca.

En el *Cap.5.1.7 Usos del agua_V1.pdf* en el “*ítem 5.1.1.4 Conflictos por la disponibilidad del recurso*” se presentan los cálculos realizados para determinar el Balance hídrico e índices de uso de agua; utilizando el método de Thornthwaite y los datos obtenidos de la estación climatológica Hacienda Trigueros, se determinó de forma mensual el posible déficit presentado en el área en unidades de milímetros, dando para todos los meses un valor de cero. En la “*Figura 5-6 Distribución de Balance Hídrico Estación Trigueros*” se muestra el balance hídrico donde se evidencia un patrón hidrológico con dos (2) periodos de exceso, que encuentra los máximos en el periodo más lluvioso comprendido entre septiembre octubre, y los periodos bajos en los meses de junio hasta agosto; como conclusión principal del análisis de los datos anteriormente expuestos la Concesionaria afirma que “*... se observa en la figura que no se presenta déficit...*”

Ahora bien, teniendo en cuenta los resultados obtenidos del inventario de puntos de agua en relación a su uso, así como también los análisis hidrológicos de la microcuenca donde se obtuvo como resultado que no existía un déficit del recurso en la misma, y sobre todo, teniendo en cuenta que la modificación de la licencia no incluye permiso de concesión de aguas ni vertimientos, se confirma que, aunque la Autoridad realizó requerimientos al respecto, estos fueron en relación a una información que sí se entregó y sobre la cual se realizó el respectivo análisis, cumpliendo, con información de carácter obligatorio establecido en los términos de referencia para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental.

III. Medidas de manejo

Con respecto al concepto emitido en su momento por esta Autoridad en relación a la clasificación de los puntos de agua, se reitera que los pronunciamientos al respecto tienen en cuenta la información, los análisis y las conclusiones aportadas por la empresa, así como la bibliografía técnica y científica existente sobre la materia, en relación al conocimiento específico del tema y del área por parte de los profesionales evaluadores que conforman la Autoridad; ahora bien, el complemento al Estudio de Impacto Ambiental que presentó el solicitante de la modificación de la licencia que nos ocupa, incluye un plan de manejo ambiental, con las medidas de prevención, mitigación, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, las cuales fueron

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019”

aprobadas por esta Autoridad en ejercicio de sus funciones de protección al ambiente y en cumplimiento de su deber de proteger el derecho a un ambiente sano, sabiendo que la misma puede determinar medidas adicionales de prevención, mitigación, corrección y compensación por el impacto ambiental que produzca un proyecto determinado, que vayan más allá de las determinadas en el Plan de Manejo Ambiental, siempre y cuando se refieran y tiendan a contrarrestar el impacto ambiental que realmente se producirá.

De manera general es importante tener en cuenta que en las consideraciones de la Resolución 1034 del 9 de julio de 2018, se mencionan falencias de información en el componente hidrológico, al respecto es preciso indicar que en el Concepto Técnico 7390 del 16 de diciembre de 2019 acogido mediante la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, se señala lo siguiente:

“...Respecto al análisis de este componente, es importante inicialmente hacer claridad que esta Autoridad realiza la evaluación y revisión completa de la información entregada por la Concesionaria tanto en el complemento del EIA como en el documento respuesta a la información adicional solicitada; pero teniendo en cuenta que el trazado de la Unidad Funcional 8 corresponde al trazado de una doble calzada completamente nueva, a diferencia del trazado de la Unidad Funcional 9 que se mantiene en términos generales adosado al existente, el análisis hace énfasis en el estado actual y condiciones técnicas de la Unidad Funcional 8, sin que esto signifique que se reste importancia a la Unidad Funcional 9. (...)

A manera de conclusión es importante considerar que la modelación hidrogeológica matemática fue requerida en un escenario de información adicional con un tiempo máximo de elaboración de 60 días calendario, razón por la cual toma relevancia la información secundaria para su conformación y el aporte de información primaria a corto plazo específicamente en lo relación a los niveles piezométricos obtenidos de 28 puntos, no obstante se precisa que el objetivo del presente ejercicio se cumplió, dado que se validaron tendencias acerca del comportamiento de los puntos de interés hidrogeológico que fueron objeto de análisis adicional a nivel hidrogeoquímico, tal como se viene desarrollando el presente concepto técnico. En ese orden de ideas se considera de alta relevancia la actualización del modelo hidrogeológico e hidrológico cada 2 meses de manera que se puedan abarcar las tendencia bimodal a nivel hidroclimático evidenciada en el estudio, adicionalmente se considera importante ampliar y densificar la red de pozos de monitoreo local para las zonas de interés hidrogeológico dentro del dominio del modelo, para así poder obtener datos de calibración más sólidos y establecer la posición real de los niveles piezométricos dentro del sistema acuífero. Finalmente se considera que los resultados de las actualizaciones a nivel hidrogeológico deberán estar concentrados en verificar la efectividad de las medidas de manejo en el corredor vial que garanticen el paso del flujo aguas (a nivel superficial y subsuperficial) y las condiciones en términos de calidad fisiocoquímica e hidrodinámicas de los 37 puntos de interés hidrogeológico...”

Luego del análisis de la información del componente hidrogeológico, la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, relaciona la revisión de cada uno de los 37 puntos de agua de interés hidrogeológico; en el que se presentan consideraciones respecto a la evaluación hidrogeológica de cada punto y se establecen las mínimas medidas de manejo que permitirán reducir afectaciones en los mismos a causa de las intervenciones del proyecto.

Es preciso resaltar que, la información que se evaluó en su momento que dio como resultado la Resolución 1034 del 09 de julio de 2018, por la cual se negó en su momento una modificación de la licencia ambiental, para el presente proyecto, encontró diferentes situaciones como las que se describe a continuación:

“...Revisada la información entregada, esta Autoridad encontró diferentes inconsistencias relacionadas con la descripción del proyecto, como por ejemplo el número de puentes peatonales a construir; no se detallada la infraestructura para el suministro de energía a los accesos que serán intervenidos por la construcción de las UF 8 y 9 del proyecto, insumos como combustibles, aceites, grasas, disolventes, entre otros, volúmenes estimados de material a disponer en cada uno de los sitios identificados; no reporta la relación de procedencia de los volúmenes estimados de material a disponer en cada uno de los sitios identificados de acuerdo con cada tramo del proyecto, determinando las rutas a seguir por parte de los vehículos que transportarán el material; también se presentan inconsistencias en cuanto a la longitud de construcción de las Unidades Funcionales 8 y 9, en ese sentido, esta Autoridad Nacional consideró la longitud reportada en las abscisas de la GDB.

De igual forma, no se presenta la caracterización de la totalidad de los cuerpos de agua lenticos presentes en el área de influencia del proyecto, de acuerdo con lo evidenciado durante la visita de evaluación al sitio del proyecto. Así mismo existen inconsistencias entre los cuerpos de agua identificados en la base cartográfica, en la imagen entregada por la Concesión y en lo observado en terreno, con respecto a la identificación de cuerpos de agua

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019”

lenticos; de otra parte, no se reporta la identificación de la dinámica fluvial de las fuentes que pueden ser afectadas por el proyecto, así como las posibles alteraciones de su régimen natural (relación temporal y espacial de inundaciones).

Con respecto a los nacedores que se presentan en la Tabla 34 del complemento del EIA, cuyas rondas de protección hídrica de 100 m se verían intervenidas por la modificación del trazado de las unidades funcionales 8 y 9, que se encuentran en el costado de la vía propuesta, se tiene que estos serán incluidos en zonas de exclusión. En ese sentido, propone la Concesión planes de manejos particulares y especiales para cada manantial, sin embargo, en términos generales dichas medidas no garantizan una minimización del impacto sobre estos puntos de aguas subterráneas, poniéndose en riesgo el abastecimiento del recurso y la dinámica hídrica del área donde se pretende desarrollar el proyecto.

De otra parte, aun cuando ya se agotó la vía de información adicional solicitando dicha información, no es clara la orientación de las medidas de manejo propuestas en cuanto a que busquen garantizar la prevención, mitigación o corrección de la afectación que se genere sobre los usuarios en relación con el suministro de agua, de los puntos que surten a la comunidad y que presentaron peticiones ante la ANLA, solicitándose se tuviera en cuenta el servicio ambiental que le prestaban a los pobladores.

De igual forma, no se puede desconocer que el nuevo alineamiento, generará impactos en los diferentes componentes de los tres medios (abiótico, biótico y socioeconómico), de mayor magnitud y en áreas no intervenidas, que los identificados en el proyecto licenciado originalmente que corresponden a una calzada adosada.

Esta Autoridad, no puede desconocer la importancia que reviste el recurso hídrico, y mucho menos cuando se convierte en fuente o suministro para una comunidad rural, en la que el agua es requerida no solo para el sostenimiento vital, sino también para el resto de las actividades económicas desarrolladas, máxime que las comunidades del área del proyecto no cuentan con acceso a acueductos.

En ese sentido, el alineamiento de las UF 8 y 9 propuesto, afecta de acuerdo con lo identificado por esta Autoridad y de manera preliminar 24 nacedores o manantiales, debido a que se localizan a menos de 100 m de distancia del proyecto; esta condición restringe y limita las condiciones actuales de flujo, accesibilidad y calidad de dichos cuerpos de agua, por lo que muy seguramente las comunidades que se surten de este recurso, se verán afectadas y se desmejorarían no solo sus condiciones de vida sino que se pondría en riesgo, el recurso como tal. (subrayado fuera del texto original).”

En atención a lo mencionado, se resalta que no se trata de un cambio de posición al arbitrio de esta Autoridad, para el caso que nos ocupa, es decir, la autorización otorgada mediante la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, se presentaron nuevas situaciones de hecho y de derecho que a la luz del análisis técnico y jurídico efectuado conllevaron a considerar la viabilidad de la modificación planteada, en este caso la Concesionara aportó la información técnicamente suficiente para determinar la naturaleza de los puntos de agua de interés hidrogeológico en el área de desarrollo del proyecto, como también el ajuste al trazado inicialmente propuesto, y las medidas de manejo propuestas, lo cual fue fundamental para la adopción de la decisión correspondiente lo cual quedó plenamente considerado en el acto administrativo objeto de recurso.

Respecto a los argumentos de orden legal expuestos por los recurrentes, esta Autoridad precisa que tratándose de impactos o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la Autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En razón a lo anterior, esta Autoridad en el acto administrativo recurrido fue enfática en señalar que se deben respetar las rondas de protección de las fuentes hídricas conforme a lo establecido en el Artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, exceptuando la intervención según lo autorizado en el permiso de ocupación de cauce, asimismo

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019”

deberá darse cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 respecto a las rondas de protección de nacimientos o manantiales, no obstante, del análisis efectuado se precisó que:

“(…) las rondas de los 37 puntos de afloramiento subsuperficial objeto de estudio a nivel hidrogeológico no serían objeto de exclusión, dado que sus características se asocian a la dinámica local del sistema acuífero (Recarga, Transito Subsuperficial y Descarga) donde los puntos de afloramientos subsuperficiales pueden variar en número y caudal de acuerdo a las condiciones climatológicas especialmente en los meses de marzo, abril, mayo, septiembre, octubre y noviembre tal como se observó en el balance hidroclimático.; situación diferente a las surgencias de manantiales descritas por el profesor Kresic, N. & Stevanovic, Z.

No obstante, es importante precisar que los afloramientos subsuperficiales, en el marco de su particularidad hidrogeológica, presentan mayor sensibilidad en cuanto a la afectación de su dinámica por efectos de obras viales en superficie indiferente de la distancia o ronda, razón por la cual se han considerado medidas de manejo que garanticen la condición de flujo superficial y subsuperficial del sistema acuífero.”

Como se expuso, el estudio de impacto ambiental y la posterior evaluación que del mismo realiza la Autoridad Ambiental, se constituyen en instrumentos esenciales para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto sobre el ambiente, y en los elementos que justifican la viabilidad ambiental de un proyecto, obra o actividad, puesto que precisamente con base en los resultados de evaluación del impacto ambiental es que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales determina y especifica las medidas que deberá adoptar el solicitante de la Licencia Ambiental para contrarrestar o resarcirla alteración real que se producirá sobre el ambiente y el bienestar humano como consecuencia de la implementación de un proyecto determinado.

Bajo esta perspectiva, el complemento del EIA presentado, fue objeto de un riguroso estudio por parte de esta Autoridad, en el cual se examinaron los elementos de alta susceptibilidad o vulnerabilidad que puedan afectarse con la ejecución de las obras, como los posibles impactos que conlleva el proyecto, y en ese sentido se consideró viable autorizar la modificación de la Licencia Ambiental.

Así las cosas, se considera que la sociedad propuso las medidas de manejo ambientales tendientes a la protección, conservación y cuidado de los recursos naturales que pueden llegar a ser impactados por la ejecución del proyecto en cuestión, cumpliendo con todos los parámetros técnicos para tal fin.

Vale indicar, que en Sentencia T-500 de 2012, la Corete Constitucional señaló:

*(…) 6.7. Como ronda hidráulica o ronda de protección hídrica se entiende “una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho”, que salvo derechos adquiridos es bien inalienable e imprescindible del Estado (art. 83 Decreto Ley 2811 de 1974). El Decreto 1449 de 1977, artículo 3°, **obliga a los propietarios a “mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras”, que son a) los nacimientos de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia; b) una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; y c) “los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)”.***

*6.8. Puede concluirse que es una obligación para todos, **en especial para quienes realizan actividades que de una u otra forma puedan causar impactos ambientales, proteger el agua y preservarla, tomando las medidas de precaución necesarias para evitar la ocurrencia de un perjuicio al entorno natural y disminuir o mitigar las consecuencias generadas**, siendo el Estado, a través de sus entidades respectivas, el garante de la buena administración del recurso hídrico y del derecho al agua. (...) negrillas fuera de texto*

Ahora bien, durante la evaluación del trámite de modificación de la licencia ambiental para el referido proyecto se analizaron los impactos desde el componente abiótico, biótico y social, así como las medidas de manejo presentadas con el fin de prevenir, mitigar y/o compensar los impactos identificados, para lo cual se tuvo en

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019”

cuenta el marco normativo ambiental vigente, entre esos el Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece el manejo y las restricciones para los nacimientos y manantiales señalados en su solicitud.

De esta manera, y en observancia del principio de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Autoridad impuso las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo de la ejecución del proyecto. Estas medidas atienden el real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados al proyecto.

Ésta Autoridad en relación al proyecto el cual según la norma por naturaleza propia, genera impactos, fundamentó su decisión en un análisis juicioso y riguroso de los estudios ambientales (Complemento del Estudio de Impacto Ambiental), en el que se identificaron los impactos a generar por el proyecto así como las medidas de manejo ambiental que deben implementar el titular de la Licencia Ambiental para contrarrestar o resarcir la alteración real que se producirá sobre el ambiente, como consecuencia de la implementación del mismo.

Vale la pena indicar, que el proyecto se trata de infraestructura vial, considerado como de interés público. Así las cosas, esta Autoridad actuó en aras de garantizar la armonía entre el Principio de Desarrollo Sostenible y la conservación de los recursos naturales renovables y no renovables, desarrollando la evaluación y toma de decisión, con base en los postulados constitucionales, legales y reglamentarios de tal manera que el derecho a la libertad económica y al desarrollo del País sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

Consideraciones finales

En estos términos, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, de conformidad con las razones técnicas y jurídicas expuestas en el acto administrativo que nos ocupa, no encuentra procedente acceder a las solicitudes presentadas por los recurrentes y en ese sentido se confirmará en su integridad la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019.

En mérito de lo antes expuesto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en su integridad la Resolución 02594 del 31 de diciembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al señor German Augusto Rueda identificado con cedula de ciudadanía No. 91.245.980 actuando como Representante Legal de la Veeduría Ciudadana a la Ruta del Cacao VCRC -4G y al señor Gabriel Rangel Mogollón, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.822.950, actuando como Director Ejecutivo de la Veeduría Ciudadana a la Ruta del Cacao VCRC - 4G. Dicha notificación se debe adelantar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, comunicar a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S, a la señora Jackeline Delgado Durán identificada con cedula de ciudadanía No. 63.346.008 y a la señora Lucila Hernández De Díaz, identificada con cédula de ciudadanía 37.793.890 en calidad de Representante Legal de la veeduría ciudadana al contrato 013 de 2015, a las alcaldías de los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Betulia, Girón y Lebrija en el departamento de Santander, a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS y a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga- CDMB.

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019”

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, ordenar la publicación de la presente Resolución, en la Gaceta Ambiental de esta entidad.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 01 de abril de 2020



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores

JAVIER DARIO MEDINA BERNAL
Profesional Jurídico/Contratista



Revisor / Lector

MAYELY SAPIENZA MORENO
Profesional Jurídico/Contratista



MARIA FERNANDA SALAZAR
VILLAMIZAR
Contratista



Expediente No. LAV0060-00-2016
Concepto Técnico N° 01467 del 16 de marzo de 2020
Fecha: 31 de marzo de 2020

Proceso No.: 2020050571

Archívese en: LAV0060-00-2016
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.